




GUÍA PRÁCTICA

Impuesto sobre sucesiones y donaciones

22 de octubre de 2018

**Agència Tributària
de Catalunya**

 **Generalitat
de Catalunya**

GUÍA PRÁCTICA

Impuesto sobre sucesiones y donaciones

La Agencia Tributaria de Cataluña (ATC) tiene entre sus principales objetivos facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza tributaria.

La ATC elabora, con este propósito, esta guía práctica del impuesto sobre sucesiones y donaciones, que contiene la información necesaria para rellenar los impresos de autoliquidación (modelos 660, 650, 651, 652 y 653), para **hechos impositivos producidos a partir del día 1 de febrero de 2014, fecha de entrada en vigor de la última reforma del impuesto.**

Para más información, se puede consultar la web <http://atc.gencat.cat>, o llamar al 012, el teléfono de información de la Generalitat de Catalunya.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES.....	4
A. Hechos por los cuales se tiene que liquidar el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) ..	4
B. Trámites previos a la liquidación del ISD. Modalidad herencia	4
B.1. Documentación previa	4
B.2. Trámites si no hay testamento.....	4
B.3. Aceptación y adjudicación de la herencia.....	4
C. Liquidación. Como se liquida el ISD	5
C.1. Modelos para la autoliquidación	5
C.2. Cómo se tramita la autoliquidación	6
C.3. Documentación que hay que presentar presencialmente	6
D.1. Plazos de presentación	7
D.2. Prórroga del plazo de presentación (en caso de herencia).....	7
D.3. Suspensión de los plazos de presentación	7
E. Lugar y forma de ingreso presencial	7
F. Lugar de presentación presencial	7
G. Presentación y pago telemáticos.....	7
II. MODALIDADES DEL IMPUESTO	8
A. SUCESIONES.....	8
A.1. Sujeción al impuesto.....	8
A.1.1. Herencia, legado y otros títulos sucesorios	8
A.1.2. Contratos de seguros sobre la vida	8
A.2. Fecha de devengo	9
A.3. Personas contribuyentes. Personas obligadas.....	9
A.4. Base imponible	9
A.4.1. Determinación de la base imponible.....	9
A.4.2. Concepto de valor real.....	9
A.4.3. Ajuar doméstico	10
A.4.4. Bienes adicionales	10
A.4.5. Seguros de vida	11
A.4.6. Reglas especiales en supuestos de existencia de usufructos	11
A.4.7. Reglas especiales en supuestos de existencia de donaciones anteriores a la fecha de la defunción y acumulables.....	14
A.4.8. Efectos de la partición de la herencia	15
A.4.9. Efectos de la renuncia de la herencia.....	16
A.4.10. Cargas, deudas y gastos deducibles	17
A.5. Base liquidable y reducciones	18
A.5.1. Reducción por parentesco	18
A.5.2. Reducción por discapacidad.....	18
A.5.3. Reducción para personas mayores	19
A.5.4. Exención y reducciones por seguros.....	19
A.5.5. Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica	20
A.5.6. Reducciones por la adquisición de participaciones en entidades	22
A.5.7. Reducción por la adquisición de la vivienda habitual de la persona difunta	25
A.5.8. Reducción por la adquisición de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal.....	26
A.5.9. Exenciones y reducciones por la adquisición de bienes de la persona difunta utilizados en la explotación agraria del heredero o el legatario	27

A.5.10. Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio cultural	29
A.5.11. Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio natural	30
A.5.12. Reducción por sobreimposición decenal	30
A.5.13. Base de las reducciones	31
A.5.14. Bienes comunes de los cónyuges	31
A.5.15. Concurrencia de sucesores a título universal	31
A.6. Deuda tributaria	32
A.6.1. Tarifa	32
A.6.2. Cuota tributaria	32
A.6.3. Bonificación de la cuota tributaria	32
A.6.4. Dedución por doble imposición internacional	34
A.7. Competencia	34
A.7.1. Personas contribuyentes residentes en el Estado español	34
A.7.2. Personas contribuyentes no residentes en el Estado español	35
B. DONACIONES	35
B.1. Hechos sujetos	35
B.1.1. La donación	35
B.1.2. Otros negocios jurídicos gratuitos entre vivos	35
B.1.3. Donaciones especiales	35
B.2. Fecha de devengo	36
B.3. Personas obligadas	36
B.4. Base imponible	36
B.4.1. Determinación de la base imponible	36
B.4.2. Reglas especiales en supuestos de existencia de usufructo	37
B.4.3. Reglas especiales en supuestos de donaciones anteriores hechas dentro del periodo de tres años y acumulables	38
B.5. Base liquidable	39
B.5.1. Reducción por donación de un negocio empresarial o profesional	39
B.5.2. Reducciones por donación de participaciones en entidades	42
B.5.3. Reducción por la donación de dinero para constituir o adquirir un negocio profesional o una empresa o para adquirir participaciones en entidades	44
B.5.4. Reducción por la donación de bienes del patrimonio cultural	45
B.5.5. Reducción por la donación de una vivienda que tiene que constituir la primera vivienda habitual o por la donación de dinero destinado a la adquisición de esta primera vivienda habitual	45
B.5.6. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados	46
B.5.7. Exenciones y reducciones por la adquisición de una explotación agraria	47
B.6. Deuda tributaria	48
B.6.1. Tarifa general	48
B.6.2. Tarifa reducida	48
B.6.3. Cuota tributaria	49
B.7. Competencia	49
B.7.1. Personas contribuyentes residentes en el Estado español	49
B.7.2. Personas contribuyentes no residentes en el Estado español	49
GLOSARIO	50

I. ASPECTOS GENERALES

A. Hechos por los cuales se tiene que liquidar el impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD)

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito y entre personas vivas.
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta de la persona beneficiaria.

B. Trámites previos a la liquidación del ISD. Modalidad herencia

B.1. Documentación previa

Antes de presentar la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD), hay que obtener la documentación siguiente:

- a) Certificado de defunción de la persona causante de la sucesión que se liquida, que se tiene que pedir al registro civil de la localidad donde se ha producido la defunción.
- b) Certificado de últimas voluntades, que se tiene que pedir, bien telemáticamente al Registro de actos de últimas voluntades, bien a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia. Para obtenerlo se tiene que aportar el certificado de defunción que se tendrá que haber obtenido previamente.

El certificado de últimas voluntades informa si la persona difunta había otorgado testamento o no. En el primer supuesto, indica el notario o notaria que autorizó el último testamento, a quien se tiene que pedir una copia autorizada.

- c) Copia del último testamento del causante indicado en el certificado de últimas voluntades.

B.2. Trámites si no hay testamento

Se tiene que tramitar la declaración de herederos utilizando los procedimientos siguientes:

- a) Cuando las personas herederas son descendientes (hijos o hijas, nietos o nietas, etc.), ascendientes (padre o madre, abuelo o abuela, etc.) o cónyuge de la persona difunta, la declaración de herederos se hace mediante un acta de notoriedad, que se tramita delante de notario.
- b) Cuando las personas herederas son otros parientes (hermanos o hermanas, tíos o tías, sobrinos o sobrinas, o primos o primas), la declaración de herederos se tiene que tramitar mediante el procedimiento judicial correspondiente.

B.3. Aceptación y adjudicación de la herencia

Una vez hechos los trámites anteriores, las personas interesadas pueden otorgar la escritura de manifestación de herencia en la cual se inventarían y valoran todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia de la persona difunta.

En esta escritura las personas interesadas aceptan la herencia y, adicionalmente, pueden hacer también la partición o la adjudicación.

Hace falta tener en cuenta que, para cumplir con las obligaciones tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones, no es obligatorio otorgar en escritura pública la manifestación y aceptación de herencia, ya que se puede hacer también en un documento privado, en el cual tienen que constar los datos de las personas interesadas (nombre completo, identificación fiscal y domicilio), el inventario y la valoración de los bienes, derechos y obligaciones de la persona difunta.

C. Liquidación. Como se liquida el ISD

El sistema de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (ISD) es obligatorio de manera que las personas interesadas tienen que hacer la declaración y la liquidación del impuesto con los modelos de impresos siguientes:

- **Modelo 660.** Declaración de sucesiones
- **Modelo 650.** Autoliquidación de sucesiones
- **Modelo 651.** Autoliquidación de donaciones
- **Modelo 652.** Autoliquidación de seguros de vida
- **Modelo 653.** Autoliquidación de consolidaciones de dominio

C.1. Modelos para la autoliquidación

Herencias

Se tienen que rellenar dos modelos:

El **modelo 660** (declaración de sucesiones) integra una relación de los bienes y los derechos del causante (la persona que ha fallecido), y que constituyen el patrimonio que se tiene que repartir entre las personas interesadas en la sucesión.

Se tiene que llenar un modelo 660 por cada herencia que se liquide, y teniendo en cuenta que cada causante origina una sucesión.

En este modelo se tienen que indicar los datos del causante y de todas las personas interesadas en la sucesión, y describir con detalle cada uno de los bienes y derechos que se adquieren en la sucesión.

El **modelo 650** (Autoliquidación de sucesiones) constituye la autoliquidación individual del impuesto sobre sucesiones en la cual se identifica un solo contribuyente y se calcula la cuota que le corresponde de acuerdo con los bienes y derechos que adquiera. Hay que presentar tantos modelos 650 como personas interesadas concurren en una sucesión.

Estos modelos sirven para presentar la autoliquidación total de la sucesión, las complementarias de una liquidación anterior y también las autoliquidaciones parciales a cuenta de una autoliquidación posterior.

Donaciones

El **modelo 651** (autoliquidación de donaciones) se utiliza para autoliquidaciones de adquisiciones gratuitas entre personas vivas, como la donación y los negocios asimilados.

Hay que presentar un modelo 651 por persona interesada o contribuyente, aunque en el documento de donación o negocio jurídico asimilado conste más de una persona donataria.

Seguros

El **modelo 652** (autoliquidación de los seguros sobre la vida) se utiliza para presentar autoliquidaciones parciales o totales por haber recibido prestaciones derivadas de seguros sobre la vida del causante, hasta cuatro contratos.

Si se han recibido prestaciones derivadas de más de cuatro contratos de seguros se tienen que utilizar los modelos 650 y 660.

Consolidación de dominio

El **modelo 653** (autoliquidación de la consolidación de dominio) se utiliza cuando, al extinguirse un usufructo que se había constituido con ocasión de una herencia o una donación, el nudo propietario o nuda propietaria consolida el dominio sobre los bienes usufructuados.

Cuando la adquisición del nudo propietario o nuda propietaria no haya sido por herencia o donación, sino mediante una transmisión onerosa (compraventa), tiene que tributar por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

C.2. Cómo se tramita la autoliquidación

El pago y presentación de la autoliquidación se podrá tramitar presencialmente o bien telemáticamente. Las modalidades de tramitación, los modelos, así como las instrucciones y guías correspondientes, se pueden consultar en la web de la Agencia Tributaria de Cataluña: <http://atc.gencat.cat/ca/tributs/isd>.

Desde el 1 de junio de 2017, la presentación del modelo 600 a través de medios electrónicos es obligatoria, de acuerdo con la Orden VEH/85/2017, de 11 de mayo (DOGC 7370 de 16.05.2017), para los obligados tributarios: las personas jurídicas; las entidades sin personalidad jurídica; las personas que representen un contribuyente que esté obligado a la presentación y pago electrónico; los intermediarios fiscales que presenten autoliquidaciones por cuenta ajena o de terceros, y las personas o entidades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tengan la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.

C.3. Documentación que hay que presentar presencialmente

Herencia (modelos 660 y 650)

Junto con la declaración y autoliquidaciones del impuesto se tiene que presentar el original y una copia del documento notarial, judicial o privado en que conste la aceptación de la herencia. Además, hay que presentar, a menos que se haya protocolizado en el documento público relativo a la operación que se autoliquida, o se haya presentado en una autoliquidación anterior, los documentos siguientes (originales y copias que correspondan):

- a) Certificado de defunción del causante de la sucesión
- b) Certificado del Registro general de actos de últimas voluntades.
- c) Copia autorizada del testamento, codicilo, memoria testamentaria o pacto sucesorio. En caso de que no haya hay que aportar uno de los documentos siguientes:
 - Acta de notoriedad de declaración de herederos intestados, si el parentesco entre transmitentes y adquirentes es el de ascendientes a descendientes o a la inversa, o cónyuges y convivientes en pareja estable entre sí, o bien parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos y primos).
 - Declaración judicial de los herederos. Si no se ha hecho esta declaración, se tiene que presentar una relación de los presuntos herederos en la cual se indique el parentesco de cada uno con el causante.
- d) Los contratos de los seguros concertados por el causante o certificación de la compañía aseguradora, en caso de seguros colectivos.

En caso de que se presente documento privado, se puede utilizar el "modelo de declaración privada de bienes para el impuesto de sucesiones y donaciones", donde figuran todos los datos que deben constar necesariamente, disponible en el web de la ATC.

Resto de hechos imposables (modelos 651, 652 y 653)

Junto con la autoliquidación del impuesto se tienen que presentar los documentos originales y copias que correspondan.

D.1. Plazos de presentación

La normativa vigente establece los siguientes plazos de presentación:

- a) Herencias: seis meses contados desde el día de la defunción de la persona que causa la sucesión.
- b) Donación: un mes contado desde el día en que tenga lugar el acto o contrato.
- c) Consolidación de dominio: Por muerte de la persona usufructuaria, seis meses, contados desde el día de defunción. En cualquier otro caso, el plazo es de un mes, contado desde el acto o contrato que origina la extinción del usufructo.

Estos plazos se computan de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a la inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo es un sábado, domingo o festivo, se prorroga al primer día hábil siguiente.

D.2. Prórroga del plazo de presentación (en caso de herencia)

En el caso de la presentación de la declaración y la autoliquidación de herencias, los contribuyentes pueden obtener una prórroga de seis meses más (total 12 meses desde la fecha de la defunción).

Hace falta que la persona interesada lo solicite dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación, y comporta la obligación de pagar el interés de demora correspondiente, devengado desde la finalización del periodo voluntario hasta el día de la autoliquidación.

D.3. Suspensión de los plazos de presentación

Los plazos establecidos para hacer la presentación se pueden interrumpir si se acredita que hay un litigio o un juicio voluntario de testamentaria relativo a los bienes, derechos y obligaciones u otros aspectos de la herencia, donación o seguro.

E. Lugar y forma de ingreso presencial

El pago se puede efectuar a cualquier entidad colaboradora (bancos, cajas de ahorros o cooperativas de crédito que han suscrito el convenio de colaboración correspondiente), mediante las formas de ingreso aceptadas por cada entidad (metálico, cargo en cuenta, etc.).

Se puede disponer del dinero y valores de la persona difunta depositados en entidades bancarias con la finalidad exclusiva de pagar el impuesto sobre sucesiones.

F. Lugar de presentación presencial

Las declaraciones se deben presentar en la delegación u oficina tributaria de la ATC que corresponda. También se pueden presentar en las oficinas de la red Tributs de Catalunya. Puede consultarse el detalle de direcciones y horarios en el web de la Agencia: <http://atc.gencat.cat/es/atencio/oficines-tributaries>.

G. Presentación y pago telemáticos

• Colectivos obligados

La presentación del modelo 600 a través de medios electrónicos es obligatoria, de acuerdo con la Orden VEH/85/2017, de 11 de mayo (DOGC 7370 de 16.05.2017), para los obligados tributarios siguientes:

- Las personas jurídicas.
 - Las entidades sin personalidad jurídica.
 - Las personas que representen un contribuyente que esté obligado a la presentación y pago electrónico.
 - Los intermediarios fiscales que presenten autoliquidaciones por cuenta ajena o de terceros.
 - Las personas o entidades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003,

de 17 de diciembre, General Tributaria, tengan la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.

Las personas físicas no obligadas por la Orden VEH/85/2017, pueden efectuar también el pago y la presentación del modelo 600 por vía telemática.

• Requisitos

- Es necesario disponer de identificación digital, que puede ser un certificado digital instalado en el ordenador, o bien, para personas físicas, el idCAT Mòbil (un sistema muy ágil, basado en una llave de paso de un solo uso que se recibe por SMS al teléfono móvil).
- Puede pagar y presentar por vía telemática el mismo sujeto pasivo que consta en la autoliquidación. Hay, además, dos posibilidades de hacer la presentación telemática en nombre de terceras personas:
 - a) Mediante una declaración responsable, disponible durante el trámite de presentación de la autoliquidación.
 - b) Además, los profesionales de la intermediación fiscal pueden adherirse a uno de los convenios o acuerdos de colaboración social que la Agencia Tributaria de Cataluña tiene con diferentes colectivos profesionales con esta finalidad.
- Al realizar la autoliquidación telemática hay que adjuntar copia escaneada del documento notarial, judicial, administrativo o privado donde consta el acto que origina el tributo. No se debe adjuntar este documento en caso de operaciones formalizadas en documento notarial, siempre que el notario haya facilitado telemáticamente la declaración informativa resumen (dispone de 10 días desde el otorgamiento de la escritura). Es necesario que los datos de notario, protocolo, fecha y sujeto pasivo que figuren en esta declaración informativa resumen del notario coincidan con las que figuran en la autoliquidación.
- La operación debe autoliquidar mediante el **programa de ayuda** correspondiente. Pueden consultarse las instrucciones y guías correspondientes en la web de la Agencia.

Una vez hecho el trámite telemático de presentación y pago, se obtiene una diligencia en formato PDF a adjuntar al documento original a fin de presentarla ante el registro correspondiente.

II. MODALIDADES DEL IMPUESTO

A. SUCESIONES

A.1. Sujeción al impuesto

Están sujetos:

A.1.1. Herencia, legado y otros títulos sucesorios

Son títulos sucesorios, además de la herencia y el legado, los siguientes:

- a) La donación por causa de muerte.
- b) Los contratos o pactos sucesorios.
- c) Las cantidades que entregan las empresas y entidades a los familiares de empleados fallecidos, con ánimo de liberalidad y siempre que no tengan que tributar como seguro, ni por el IRPF.

A.1.2. Contratos de seguros sobre la vida

La percepción de cantidades por parte de las personas beneficiarias de contratos de seguros sobre la vida como consecuencia de la defunción de la persona contratante asegurada (seguro

individual) o de la persona asegurada (seguro colectivo), cuando la persona contratante o la asegurada, según el caso, es una persona diferente de la beneficiaria.

A.2. Fecha de devengo

La fecha de devengo es la fecha en que se inicia el cómputo del plazo para hacer la liquidación y pagar el impuesto. En general, en las adquisiciones por causa de muerte es la fecha en que se produjo la muerte de la persona causante o asegurada.

Si hay alguna condición suspensiva que afecte al conjunto de la herencia, la fecha de devengo equivale a la fecha en que desaparece esta condición. En el caso específico del derecho de transmisión, la fecha de devengo no se produce hasta la muerte del segundo causante, que es cuando se transmite a su heredero el derecho a aceptar o repudiar la herencia del primer causante.

A.3. Personas contribuyentes. Personas obligadas

Están obligadas como personas contribuyentes las personas físicas que adquieren bienes o derechos por herencia, legado u otro título sucesorio, y las personas beneficiarias de seguros de vida como consecuencia de la defunción de la persona contratante, si se trata de seguro individual, o de la persona asegurada, si se trata de seguro colectivo.

A.4. Base imponible

A.4.1. Determinación de la base imponible

La base imponible está constituida por el **valor neto** de la adquisición individual de cada persona interesada en la herencia (persona heredera, legataria, etc.) más los bienes que se tienen que adicionar. Se calcula a partir del título hereditario, es decir, sobre la porción de bienes de la herencia, o su parte alícuota, que de acuerdo con las disposiciones testamentarias, corresponden a los sucesores.

El valor neto es el **valor real** de los bienes minorado por las cargas.

A.4.2. Concepto de valor real

El valor real es el valor verdadero que tiene un bien o derecho y no el valor que las partes le atribuyen. La jurisprudencia del Tribunal Supremo equipara el concepto de "valor real" al "valor de mercado", que define de la manera siguiente:

"Es el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un vendedor por la venta de una propiedad en la fecha de valoración, mediante una comercialización adecuada, y suponiendo que hay al menos un comprador potencial correctamente informado de las características del inmueble, y que ambos, comprador y vendedor, actúan libremente y sin un interés particular en la operación".

Para comprobar el valor de los bienes y derechos la Agencia Tributaria de Cataluña utiliza los criterios que se especifican en el documento "valores para la comprobación de bienes inmuebles" en base al cual se determina lo que la Administración entiende como valor real o de mercado del bien o derecho grabado.

Por otra parte, la Agencia Tributaria de Cataluña también publica anualmente unas "instrucciones de comprobación de valores de los bienes inmuebles" donde se establecen unos parámetros de carácter objetivo que sirven para clasificar los expedientes, con vistas a la eventual comprobación de valor, en prioritarios y no prioritarios, y que tiene en cuenta el valor declarado por los obligados tributarios.

Los dos documentos se encuentran publicados en la web de la Agencia.

A.4.3. Ajuar doméstico

El ajuar doméstico son los efectos personales del hogar y otros bienes personales de la persona difunta, salvo las joyas, pieles de lujo, vehículos, embarcaciones, objetos de arte y antigüedades.

La ley presupone siempre la existencia del ajuar y lo valora en el 3% del importe de todos los bienes y derechos del caudal relicto, independientemente de su naturaleza.

El valor calculado del menaje doméstico se puede minorar en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio cuando se tenga que hacer entrega al cónyuge superviviente de la ropa, el mobiliario y los utensilios que tengan el carácter de ajuar común.

En todo caso, las personas interesadas pueden acreditar la inexistencia, de manera fehaciente, o un valor superior o inferior al que resulta de la aplicación de este porcentaje del 3%.

El importe del ajuar se tiene que hacer constar al apartado J. Ajuar doméstico del modelo 660.

El cálculo del ajuar se hace después de deducir del valor total de los bienes y derechos (casilla 100), las cargas (apartado I del modelo 660), y no se tiene que incluir en la base de cálculo el valor de los bienes adicionales (ver apartado A.4.4.) y, si fuera el caso, tampoco el de las donaciones acumuladas ni el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida.

Caso 1

Valor total de la herencia: 1.200.000,00 euros.

Personas herederas: la viuda y un hijo.

Uno de los bienes de la herencia era la vivienda habitual, que tenía un valor catastral en el momento de la defunción de 110.000,00 euros.

Cálculo del menaje doméstico

Base de cálculo 100 - I	200	1.200.000,00 euros
Valoración 3% de 200.....	201	36.000,00 euros
Valor catastral de la vivienda habitual.....	202	110.000,00 euros
Descuento de la parte correspondiente al cónyuge superviviente 3% de 202	203	3.300,00 euros
Valor calculado del menaje doméstico 201 - 203.....	204	32.700,00 euros
Valor estimado por la persona contribuyente.....	J	32.700,00 euros

Nota: Descuento sólo en caso de cónyuge superviviente

A.4.4. Bienes adicionales

La base para liquidar el impuesto sobre sucesiones por herencia, además de los bienes existentes a nombre de la persona difunta en la fecha de defunción, tiene que incluir otros bienes que no constaban de su titularidad, como los siguientes:

- Los que hayan pertenecido a la persona difunta hasta un año antes de la defunción, a menos que entre los bienes de la herencia haya otros bienes que los sustituyan.
- Los bienes y derechos que durante los tres años anteriores a la defunción habían sido adquiridos por la persona difunta en usufructo, a título oneroso, y en nuda propiedad por las personas herederas, legatarias, parientes dentro del tercer grado o cónyuge de cualquiera de ellos o de la persona causante.
- Los bienes y derechos que la persona difunta había transmitido a título oneroso, durante los cuatro años anteriores a la defunción, con la reserva de usufructo de este bien o de otro bien, u otro derecho vitalicio. Está la excepción de los contratos de renta vitalicia con una entidad dedicada a estos negocios.
- Los valores y efectos depositados, en supuestos de endoso.

Todos estos supuestos son presunciones de la ley que permiten que la Administración tributaria adicione estos bienes y derechos a la herencia, y que las personas interesadas en la herencia, se opongan, mediante la prueba de la inexistencia o improcedencia.

El importe de los bienes adicionales se tiene que hacer constar: los que afectan a toda la herencia en el apartado M1. Adición que afecta al patrimonio, y los que afectan sólo a unas o más personas, en el apartado M2. Adición que afecta a una o más personas interesadas, del modelo 660; y en la casilla 4 del modelo 650.

A.4.5. Seguros de vida

La base imponible es el importe que percibe la persona beneficiaria. Este importe se suma al resto de los bienes y derechos de la herencia que corresponden a la persona beneficiaria.

Los seguros se tienen que relacionar en el apartado N. Seguros del modelo 660.

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe total de seguros percibidos en el apartado Base Imponible real, casilla 3, del modelo 650.

A.4.6. Reglas especiales en supuestos de existencia de usufructos

En los casos en que en la herencia hay un usufructo, se establecen reglas especiales para determinar la base de liquidación de cada persona interesada.

a) Constitución del usufructo y otras instituciones

Usufructo temporal. Su valor es el resultado de calcular un 2% por cada periodo de un año de usufructo y este porcentaje se aplica sobre el valor del bien en pleno dominio, sin que el valor del usufructo pueda exceder el 70%.

Usufructo vitalicio. Su valor se estima igual al 70% del valor total de los bienes, cuando la persona usufructuaria tiene menos de 20 años. Este valor minorará a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos cada año de más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

Norma de cálculo del porcentaje de valor que representa el usufructo vitalicio:
89 años - la edad de la persona usufructuaria
El resultado no puede ser superior al 70% ni inferior al 10%

Nuda propiedad. Su valor se computa por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes sujetos al usufructo.

Caso 2. Enunciado

Ángel nombra heredero, en su testamento, a su hijo Bernat y usufructuaria universal de toda la herencia, a su mujer Carme (62 años). El valor de la herencia neta es de 1.300.000,00 euros.

Valoración del usufructo y de la nuda propiedad:

- Usufructo: $1.300.000,00 \times 27\%$ (89 - 62, que es la edad de la usufructuaria): 351.000,00 euros.
- Nuda propiedad: $1.300.000,00 - 351.000,00 = 949.000,00$ euros

Caso 2. Liquidación que ha de hacer la viuda usufructuaria, Carme

Debe rellenar el apartado Base imponible real del modelo 650.

Base imponible real

Caudal hereditario fiscal	1	1.300.000,00
Participación de la persona contribuyente en el caudal hereditario	2	351.000,00
Percepciones como personas beneficiarias de contratos de seguros de vida	3	0,00
Bienes adicionales a la base imponible individual	4	0,00
Base imponible real		351.000,00
Reducción por parentesco	301	100.000,00
Total reducciones	11	100.000,00
Base liquidable real	13	251.000,00
Hasta 150.000,00	501	14.500,00
Resto 101.000,00 al 17,00%	502	17.170,00
Cuota íntegra	15	31.670,00
Coefficiente multiplicador	503	1,0000
Cuota tributaria	16	31.670,00
Bonificación de la cuota tributaria	18	31.353,30
Cuota a ingresar	21	316,70

Cas 2. Liquidación que tiene que hacer el nudo propietario, Bernat

El hijo, Bernat, heredero en nuda propiedad de toda la herencia, tiene que llenar los dos apartados:

Base imponible real y Base imponible teórica del modelo 650, hoja 2.

Base imponible real

Caudal hereditario fiscal	1	1.300.000,00
Participación de la persona contribuyente en el caudal hereditario	2	949.000,00
Percepciones como persona beneficiaria de contratos de seguros de vida	3	0,00
Bienes adicionales a la base imponible individual	4	0,00
Base imponible real	5	949.000,00

Base imponible teórica

Desmembramiento de dominio: bienes en nuda propiedad

Valor del pleno dominio	6	1.300.000,00
Valor de la nuda propiedad	7	949.000,00
Base imponible teórica $5 + 6 - 7$	10	1.300.000,00
Reducción parentesco	301	100.000,00
Total reducciones	11	100.000,00

Cuota tributaria. Tipo medio efectivo

Base liquidable teórica	14	1.200.000,00
Hasta 800.000,00	601	153.000,00
Resto 400.000,00 al 32,00%	602	128.000,00
Total	603	281.000,00
Coefficiente multiplicador	604	1,000
Cuota	605	281.000,00
Tipo medio efectivo	17	23,41%
Base liquidable real	13	849.000,00
Cuota tributaria ajustada	16	198.750,90
Bonificación de la cuota tributaria	18	156.854,21
Cuota a ingresar	21	41.896,69

Cuando se produce la desmembración del dominio de un bien o derecho por constitución de un usufructo, la liquidación que corresponde efectuar al desnudo propietario o anuda propietaria no es sobre la totalidad de la base, sino sobre la base liquidable real, según el tipo medio de gravamen para determinar la cuota tributaria. Para calcular este tipo medio se aplica la escala de gravamen al valor íntegro de los bienes, sin tener en cuenta el usufructo. Una vez aplicada la escala de gravamen y los coeficientes multiplicadores, se obtiene la cuota tributaria que se multiplica por 100 y se divide por la base liquidable teórica, y así, resulta el tipo medio de gravamen.

Base imponible real, base imponible teórica y base liquidable

La base imponible real (casilla 5 del modelo 650) es lo que verdaderamente se hereda inmediatamente a la muerte de la persona que causa la sucesión, teniendo en cuenta la existencia de usufructo.

La base imponible teórica (casilla 10 del modelo 650) es la que corresponde al valor total de los bienes, sin tener en cuenta el usufructo.

La base liquidable (casilla 13 del modelo 650) es la que resulta de aplicar a la base imponible las reducciones que se establecen a la ley (ver apartado A.5. de esta guía).

Usufructos sucesivos. El valor de la nuda propiedad en el caso de usufructos sucesivos se calcula teniendo en cuenta el usufructo de porcentaje mayor (es decir, según la edad de la persona más joven). Cuando se extingue este usufructo, el nudo propietario o nuda propietaria paga por el aumento de valor que experimenta la nuda propiedad, y así sucesivamente, cuando se extinguen el resto de usufructos.

Derecho de uso y habitación. Su valor resulta de aplicar el 75% al valor de los bienes sujetos a este derecho, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos vitalicios o temporales.

b) Extinción del usufructo. Consolidación de dominio

En la extinción del usufructo por defunción de la persona usufructuaria el nudo propietario o la nuda propietaria tiene que pagar el porcentaje del usufructo que se incorpora a su patrimonio. Tiene que aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen, de acuerdo con el valor y la tarifa vigentes en el momento de la desmembración. En caso de que la consolidación de dominio sea por causa diferente a la muerte del usufructuario o del plazo previsto, el adquirente tiene que pagar la liquidación que tenga un importe más elevado, ya sea la liquidación pendiente a causa de la desmembración del dominio o bien la que corresponde al negocio jurídico en virtud del cual se extinga el dominio.

Caso 2. Liquidación del nudo propietario, Bernat, por consolidación de dominio, a la muerte de la usufructuaria, Carme

Base imponible: 1.300.000,00 x 27% (porcentaje del usufructo): 351.000,00

Tipo aplicable: el tipo medio de la herencia del causante, Àngel.

Para hacer esta autoliquidación se tiene que utilizar el **modelo 653**.

A.4.7. Reglas especiales en supuestos de existencia de donaciones anteriores a la fecha de la defunción y acumulables

En el supuesto en que existe una donación de la persona difunta a alguna de las personas herederas, hecha dentro de los cuatro años anteriores a la defunción, se considera como una sola transmisión, a los efectos de la liquidación de la sucesión. El importe de esta donación se tiene que sumar a la base de la sucesión de la persona heredera beneficiada por la donación, pero tan sólo a los efectos de determinar su tipo medio de gravamen.

El importe de la donación acumulable se tiene que hacer constar al apartado O del modelo 660.

Caso 2. Liquidación del heredero, Bernat, suponiendo que el padre le había hecho donación de un inmueble

El heredero, Bernat, recibió de su padre una donación de un inmueble valorado en 600.000 euros.

Liquidación: Bernat tiene que llenar el apartado Base Imponible teórica del modelo 650, hoja 2, de la manera siguiente:

Base imponible teórica

Desmembración de dominio: bienes en nuda propiedad		
Valor del pleno dominio	6	1.300.000,00
Valor de la nuda propiedad	7	949.000,00
Donaciones acumulables	8	600.000,00
Base imponible teórica 5 + 6 - 7 + 8	10	1.900.000,00
Reducción parentesco	301	100.000,00
Total reducciones	11	100.000,00

Cuota tributaria. Tipo medio efectivo

Base liquidable teórica	14	1.800.000,00
Hasta 800.000,00	601	153.000,00
Resto 1.000.000,00 al 32,00%	602	320.000,00
Total	603	473.000,00
Coficiente multiplicativo	604	1,000
Cuota	605	473.000,00
Tipo medio efectivo	17	26,27%
Base liquidable real	13	849.000,00
Cuota tributaria ajustada	16	223.032,30
Bonificación de la cuota tributaria	18	157.996,08
Cuota a ingresar	21	65.036,22

A.4.8. Efectos de la partición de la herencia

La partición o reparto de bienes determinados entre las personas herederas y legatarias la puede hacer la persona que causa la sucesión en su testamento o herencia. También puede no hacerla y limitarse a designar personas herederas por partes iguales o desiguales, sin atribución de bienes concretos. O no hacer ni testamento ni heredamiento.

1. Principio de igualdad en la partición

La liquidación del impuesto sobre sucesiones se tiene que hacer según las instrucciones de la persona que causa la sucesión expresada en su testamento o herencia. En caso de que no haya testamento, se hace según establece la ley civil aplicable, en la declaración de herederos abintestato.

De acuerdo con el principio de igualdad en la partición, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que las personas interesadas hagan, se considera, a los efectos del impuesto, como si se hubieran hecho con estricta igualdad y de acuerdo con las normas de la sucesión (el heredamiento, el testamento o la ley).

Caso 3

Planteamiento

Pau y Martí son herederos por partes iguales de los bienes de su padre. Cuando aceptan la herencia hacen partición y adjudicaciones: Pau se adjudica un piso con valor declarado de 600.000,00 euros, y Martí se adjudica un fondo de inversión de valor 300.000,00 euros.

Liquidación del impuesto sobre sucesiones:

Base imponible de Martí: 450.000,00 euros

Base imponible de Pau: 450.000,00 euros

(Total herencia: 600.000,00 + 300.000,00 = 900.000,00 euros / 2 hermanos: 450.000,00 euros)

2. Excesos de adjudicación

La partición hecha por las personas herederas, en la que se adjudican bienes concretos a cada persona heredera, legataria o legitimario, se puede efectuar sin modificar el valor total que corresponde a cada persona interesada, o se puede hacer adjudicando a alguna o algunas de ellas bienes de más valor de lo que les corresponde. En este último caso, hay un exceso de adjudicación, que puede suponer una liquidación por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales (modelo 600), si es que hay contraprestación a los otros herederos, o por el impuesto sobre sucesiones, en la modalidad de donación (modelo 651), si no la hay. El exceso de adjudicación no está sujeto a transmisiones patrimoniales como tal en caso de que un bien sea indivisible o desmerezca mucho con la división, siempre que la persona adjudicataria compense en la otra el exceso, en metálico. En las particiones realizadas en la misma escritura de aceptación de herencia en la cual los interesados se adjudiquen bienes indivisibles con compensación en metálico de los excesos, la escritura tampoco queda sujeta a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

El concepto de indivisión es una cuestión de hecho, que requiere prueba.

Caso 4

Planteamiento

Lluís y Manuel son herederos por partes iguales de los bienes de su padre. Cuando aceptan la herencia hacen partición y adjudicaciones: Lluís se adjudica un piso de fácil división, ya que era el resultado de la unión previa de dos pisos, con un valor declarado de 600.000,00 euros, y Manuel se adjudica un fondo de inversión de valor 300.000,00 euros.

- Supuesto A) Lluís compensa a Manuel por el exceso, con entrega de 150.000,00 euros.

- Supuesto B) Lluís no compensa el exceso a Manuel.
- Supuesto C) el piso es un bien indivisible y hay compensación de Lluís a Manuel de 150.000 euros.

Tributación por el exceso

- Exceso: 150.000,00 euros (450.000,00 euros es la participación cada heredero según el principio de igualdad y 600.000,00 euros es el importe de la adjudicación de Lluís).
- Supuesto A): tributación por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, tipo 10% (inmueble), base: 150.000,00.
- Supuesto B): tributación por el impuesto sobre sucesiones y donaciones, donaciones entre hermanos.
- Supuesto C): no tributa.

A.4.9. Efectos de la renuncia de la herencia

La renuncia de alguna o algunas de las personas herederas o legatarias a la herencia o legado puede tener efectos en la tributación.

1. Renuncia pura, simple y gratuita

Si hay una renuncia pura, simple y gratuita de una persona heredera o legataria, la persona beneficiaria de esta renuncia es quien tiene que liquidar el impuesto. Para hacer la liquidación, sin embargo, se tiene que tener en cuenta el parentesco de la persona que ha hecho la renuncia, si es de un grupo de parentesco más lejano que la persona beneficiaria de esta renuncia.

Caso 5

Planteamiento

Albert, en su testamento, nombra heredero a su sobrino Miquel, con la sustitución vulgar de Miquel, por la esposa de Albert, Anna.

Miquel renuncia de manera pura y simple a la herencia, y como ha previsto la sustitución, la beneficiaria de la renuncia será Anna.

Tributación

Miquel no tributa porque ha renunciado de manera pura y simple y se entiende que no ha adquirido nada.

Anna liquidará por la herencia, como heredera. A efectos del coeficiente de parentesco, se le aplicará el grupo del renunciante, Miquel (que era grupo III), en vez del de Anna en relación con Albert (grupo II), porque el coeficiente del renunciante es más alto.

2. Renuncia a favor de persona determinada

En caso de que la renuncia no sea pura y simple, sino a favor de una persona concreta, se produce una doble tributación: por una parte, la liquidación del impuesto de la herencia la tiene que hacer quien renuncia, porque para poder ceder previamente esta herencia en un tercero previamente lo ha tenido que adquirir y, por lo tanto, aceptar; por otra parte, se tiene que liquidar por esta nueva transmisión que implica la renuncia: por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales (si es en cambio de precio) o por el impuesto sobre sucesiones, modalidad donación (si es gratuita).

3. Renuncia de la herencia prescrita

La renuncia hecha una vez prescrita el impuesto correspondiente a la herencia o legado se considera, a efectos fiscales, como donación en favor de la persona beneficiaria de esta renuncia.

A.4.10. Cargas, deudas y gastos deducibles

1. Cargas deducibles

Sólo son deducibles como cargas los censos y las pensiones, y no lo son las hipotecas y las prendas. La hipoteca no es una carga porque no supone una disminución del valor del bien, pero el capital pendiente de amortizar del préstamo hipotecario puede ser deducible como deuda.

Censos. Los censos son prestaciones periódicas dinerarias anuales de carácter perpetuo o temporal que se vincula a la propiedad de una finca, la cual responde directamente e inmediatamente de su pago.

Por ejemplo, si un inmueble urbano está grabado, según consta en el registro de la propiedad, con un censo, por el cual se tenía que pagar un canon o rédito anual, el capital que corresponde como redención del censo, según las normas civiles catalanas, disminuye el valor del inmueble.

Pensiones. El contrato aleatorio de renta, tanto si es vitalicia como temporal, obliga a la persona deudora a pagar una pensión o rédito anual a una persona, en cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere con la carga de la pensión.

Para obtener la base imponible de las pensiones se tiene que capitalizar la renta anual al interés legal y se tiene que tomar del capital resultante la parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponde a la edad de la persona pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal.

Así, el valor de capitalización es igual a un porcentaje del capital calculado de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$(Renta\ anual\ x\ 100) / Interés\ legal\ del\ dinero$$

El tipo de interés legal se fija cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Puede consultar dicho tipo en el web de la ATC..

El importe del censo y las pensiones se tiene que hacer constar en el apartado I. Cargas deducibles del modelo 660.

2. Deudas deducibles

Se pueden deducir las deudas que deja la persona difunta, que se acreditan por medio de un documento público o de un documento privado, de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 1.227 del Código Civil, o que se justifican por cualquier otro medio.

También se pueden deducir las cantidades que constituyen deudas de la persona difunta por razón de tributos del Estado, de las comunidades autónomas o de corporaciones locales o deudas de la Seguridad Social, y que satisfagan las personas herederas, aunque correspondan a liquidaciones giradas después de la muerte de la persona causante.

No son deducibles las deudas a favor de las personas herederas, legatarias de parte alícuota, cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos, aunque renuncien a la herencia.

El importe de las deudas se tiene que hacer constar en el apartado K. Deudas deducibles del modelo 660.

3. Gastos deducibles

Son gastos deducibles los gastos derivados de última enfermedad, entierro y funeral o litigio en interés común de todas las personas herederas.

Los gastos de última enfermedad se deducen siempre que el importe quede acreditado y hayan estado satisfechas por las personas herederas.

El importe de los gastos se tiene que hacer constar en el apartado I. Gastos deducibles del modelo 660.

A.5. Base liquidable y reducciones

La base liquidable se obtiene de aplicar sobre la base imponible las reducciones aprobadas en Cataluña, algunas de las cuales sustituyen las reguladas por el Estado

A.5.1. Reducción por parentesco

En las adquisiciones por causa de muerte se aplica una reducción en la base imponible por razón del grado de parentesco entre el adquirente y la persona difunta en los términos siguientes:

a) Grupo I (adquisiciones por descendientes menores de veintiún años): 100.000, más 12.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente, hasta un límite de 196.000 euros.

b) Grupo II (adquisiciones por descendientes de veintiún años o más, cónyuge, pareja estable y ascendientes):

- Cónyuge o pareja estable: 100.000 euros.
- Hijo: 100.000 euros.
- Resto de descendientes: 50.000 euros.
- Ascendientes: 30.000 euros.

c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercero grado y por ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 euros.

d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción en razón de parentesco.

A los efectos de la aplicación de la reducción por parentesco los miembros de una relación de convivencia de ayuda mutua se asimilan al resto de descendientes del grupo II.

Para poder disfrutar de esta reducción, el conviviente o convivientes supervivientes tienen que acreditar la existencia de la relación de convivencia de ayuda mutua mediante la escritura pública de formalización de la relación, otorgada como mínimo dos años antes de la muerte del causante, o bien mediante un acta de notoriedad que demuestre un periodo mínimo de dos años de convivencia.

Ejemplos de parientes del Grupo III:

- A. Suegros (ascendientes por afinidad).
- B. Yernos y nueras (descendientes por afinidad)
- C. Hermanos y hermanas (colaterales de segundo grado)
- D. Tíos y tías (colaterales de tercer grado)
- E. Sobrinos y sobrinas (colaterales de tercer grado)

Ejemplo de parientes del Grupo IV:

Primos (colaterales de cuarto grado).

El importe de la reducción por parentesco se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por parentesco".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 301 (y 401 si se trata de nuda propiedad).

A.5.2. Reducción por discapacidad

Es una reducción complementaria de las otras reducciones, que se aplica a las personas causahabientes que tienen la consideración legal de personas discapacitadas.

La cuantía de la reducción depende del grado de minusvalía:

-
- a) Si el grado de minusvalía es igual o superior al 33%, corresponde una reducción de 275.000 euros.
 - b) Si el grado de minusvalía es igual o superior al 65%, corresponde una reducción de 650.000 euros.

Acreditación:

- a) Resolución del ICASS (o de un órgano equivalente)
- b) Resolución del INSS (si es anterior a 27.1.2000, y se trata de un grado hasta el 64%)
- c) Sentencia de incapacitación legal.

El importe de la reducción por discapacidad se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por minusvalía".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 302 (y 402 si se trata de nuda propiedad).

A.5.3. Reducción para personas mayores

En las adquisiciones por causa de muerte por personas del grupo II de setenta y cinco años o más se aplica una reducción en la base imponible de 275.000 euros.

Esta reducción es incompatible con la reducción por discapacidad.

El importe de la reducción para personas mayores se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción para personas mayores".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 303 (y 403 si se trata de nuda propiedad).

A.5.4. Exención y reducciones por seguros

La cuantía de las reducciones depende de la fecha de contratación de las pólizas y de la fecha de devengo del impuesto (que es la fecha de defunción de la persona causante).

1. Las pólizas contratadas antes del 19 de enero de 1987 tienen las bonificaciones fiscales siguientes:

- a) Exención de los primeros 3.005,06 euros (por cada seguro), si las personas beneficiarias son cónyuge, pareja estable, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptada (grupos I y II).
- b) Reducción de la base imponible con la aplicación de los porcentajes siguientes:
 - 90%, sobre el exceso de 3.005,06 euros, si las personas beneficiarias son cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado (grupos I y II)
 - 50% si el parentesco es de colateral de segundo grado (grupo III)
 - 25% si el parentesco es de colateral de tercer grado (grupo III) o cuarto grado (grupo IV)
 - 10% si el parentesco es de colateral de grado más distante o no exista parentesco (grupo IV)

La exención y reducción se aplica a cada una de las pólizas contratadas antes del 19 de enero de 1987 y de las que sea beneficiario el contribuyente.

2. Las pólizas contratadas después del 19 de enero de 1987 y con fecha de devengo de la posterior a partir del 1 de febrero de 2014 disfrutaban de una reducción del 100%, con un límite de 25.000 euros, si su parentesco con el contratante difunto es el de cónyuge, o pareja estable, de descendiente o de ascendiente. En el caso de seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus trabajadores, se tiene que tener en cuenta el grado de parentesco entre el asegurado y el beneficiario.

La reducción es única por persona contribuyente, sea cuál sea el número de contratos de seguro de vida de los cuales es beneficiaria.

3. Concurrencia de seguros anteriores y posteriores a 19 de enero de 1987. Opción para uno de los dos regímenes de bonificaciones

Si una persona es beneficiaria de contratos de seguro de antes y de después del 19 de enero de 1987, tiene que optar por uno de los dos regímenes, ya que no se pueden aplicar los dos.

También puede optar por el régimen de después del 19 de enero de 1987, si sólo tiene pólizas anteriores a esta fecha.

Caso 6

El difunto Enric deja como beneficiaria a su mujer, Margarida, de dos contratos de seguro: uno contratado el 12.10.1985, por un importe de 3.500,00 euros, y otro de fecha 03.07.1995, con un importe de 75.000,00 euros.

Aplicación de las bonificaciones y opción

1r. seguro [de 12.10.1985]: aplicable el régimen especial, que por el parentesco de cónyuge es:

- exención: de 3.005,06 euros
- reducción del 90% sobre 494,94 [$3.500,00 - 3.005,06 = 494,94$] = 445,45 euros
- base sujeta: 49,49 euros

2o. seguro [de 3.07.1995]: aplicable el régimen general, que por el parentesco de cónyuge es:

- reducción: 25.000,00 euros (límite aplicable a todos los seguros)

Opción más favorable: el 2o. seguro, ya que si se aplicara el 1r. el total de reducción sería 3.450,51 euros (3.005,06 + 445,45). En el 2o., en cambio, es aplicable el importe máximo de 25.000,00 euros.

4. Seguros por actos de terrorismo y misiones internacionales

La reducción aplicable es del 100% de la base imponible, para todas las personas beneficiarias y sin ningún límite cuantitativo.

El importe de la reducción por seguros de vida se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por seguros de vida".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 305 (y 405 si se trata de nuda propiedad).

A.5.5. Reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica

Se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional de la persona difunta siempre que las adquisiciones correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.

También se puede aplicar la misma reducción con respecto a los bienes de la persona difunta utilizados en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional ejercida por el cónyuge superviviente, cuándo éste sea el adjudicatario de los bienes en la partición hereditaria o la persona causante de la sucesión les haya atribuido.

También pueden disfrutar de la reducción las personas que, sin tener la relación de parentesco que se especifica, tiene una vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o negocio con una antigüedad mínima de diez años, y al mismo tiempo con tareas de responsabilidad en la gestión o dirección con una antigüedad mínima de cinco años.

Concepto de actividad empresarial o profesional

A Efectos de la aplicación de esta reducción, tiene la consideración de actividad empresarial o profesional la actividad que, por medio del trabajo personal o de la participación en el capital, o de los dos factores conjuntamente, supone la ordenación, por cuenta propia, de mediadores de producción o de recursos humanos, o de unos y otros al mismo tiempo, con la finalidad de intervenir en la producción o la distribución de bienes y de servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, de comercio o de prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción o mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Para acreditar la existencia de una actividad empresarial o profesional, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la persona transmitente esté dada de alta en el censo tributario o impuesto de actividades económicas (IAE) en el epígrafe correspondiente a la actividad que desarrolla.
- b) Que en la declaración del impuesto sobre la renta de las persona transmitente figuren como tales los rendimientos derivados del ejercicio de dicha actividad.

La existencia de la actividad empresarial o profesional se puede acreditar por cualquier otro medio admitido en derecho.

Por otra parte, se entiende que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad empresarial cuando para la ordenación de la actividad se tiene empleada como mínimo una persona con contrato laboral y a jornada completa.

Bienes afectos

A Efectos de la aplicación de esta reducción, tienen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, ya sean de titularidad exclusiva del titular de la actividad, como de titularidad compartida con el cónyuge:

- a) Los bienes inmuebles en que se lleva a cabo la actividad.
- b) Los bienes destinados a la oferta de servicios económicos y socioculturales para el personal al servicio de la actividad, exceptuando los bienes destinados al entretenimiento o el ocio o, en general, los bienes de uso particular del titular de la actividad económica.
- c) Los otros elementos patrimoniales que sean necesarios para obtener los rendimientos de la actividad.

En ningún caso se consideran bienes afectos a la actividad:

- a) Los destinados exclusivamente al uso personal de la persona transmitente o de su cónyuge, descendientes o colaterales hasta el tercer grado o los que estén cedidos, por precio inferior al mercado, a personas o entidades vinculadas, de acuerdo con lo que prevé la Ley del impuesto sobre sociedades.
- b) Los que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, a menos que la utilización para éstas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante, es decir, que se utilicen para el ejercicio de la actividad económica y se destinen al uso personal de la persona contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad.

Lo que dispone el párrafo anterior no es aplicable a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de entretenimiento, salvo los supuestos siguientes:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

-
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
 - Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
 - Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se consideran automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y de seguridad vial, aprobado por el Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, así como los definidos como vehículos mixtos en el mismo anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todoterreno o tipo "jeep".

c) Los que son de la titularidad de la persona difunta, y no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar, salvo prueba en contrario.

d) Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales en terceros y los destinados al uso particular de la persona titular de la actividad, como los de recreos y entretenimiento.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entiende limitada a la parte de éstos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se consideran afectadas las partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso son susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento del ejercicio de la actividad empresarial o profesional durante los cinco años siguientes al fallecimiento de la persona que causa la sucesión, a menos que el adquirente muera dentro de este plazo, y también al mantenimiento en el patrimonio del adquirente, durante el mismo plazo y con la misma excepción, de los mismos bienes y derechos, o de bienes y derechos subrogados de valor equivalente, y de su afectación a la actividad.

El importe de la reducción por actividad empresarial o profesional se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por actividad empresarial o profesional".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 306 (y 406 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

A.5.6. Reducciones por la adquisición de participaciones en entidades

1. Caso general

En las adquisiciones que correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado de la persona difunta, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor de las participaciones en entidades, con cotización o sin cotización en mercados organizados, por la parte que corresponda en razón de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas que derivan, y el valor del patrimonio neto de cada entidad.

Estas mismas reglas se aplican en la valoración de participaciones en entidades participadas para determinar el valor de las participaciones de la entidad tenedora.

En el caso de adquisición de participaciones en sociedades laborales, la reducción es del 97%.

Esta reducción en ningún caso se aplica a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Requisitos

Para poder disfrutar de estas reducciones, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- b) Que la participación de la persona difunta en el capital de la entidad constituya al menos el 5%, computado individualmente, o el 20%, computado conjuntamente con el cónyuge, la pareja estable, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado de la persona difunta, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad. Si la participación en la entidad era conjunta con alguna o algunas de las personas de este grupo de parentesco, al menos una de ellas debe cumplir los requisitos relativos a las funciones de dirección y a las remuneraciones derivadas
- c) Que el causante haya ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad y haya percibido por esta tarea una remuneración que constituya al menos el 50% de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y de trabajo personal computables conforme lo que indica la ley.

Se consideran funciones de dirección, que se tienen que acreditar de forma fehaciente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: presidente o presidenta, director o directora general, gerente, administrador o administradora, directores o directoras de departamento, consejeros o consejeras y miembros del consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que el cumplimiento de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

La mera pertenencia al consejo de administración, es decir, el simple nombramiento como consejero o consejera de la entidad no acredita el ejercicio de funciones de dirección. Si el ser miembro del consejo de administración sólo implica su intervención cuando este consejo asume las funciones que según la normativa mercantil no son delegables, como la aprobación de las cuentas o la modificación de los estatutos sociales, pero no se interviene en la toma de decisiones mencionada, no se puede considerar que cumpla el requisito de ejercicio de funciones de dirección.

En cuanto a la percepción de remuneración por el ejercicio de estas funciones de dirección, hace falta que en el nombramiento del cargo o contrato conste expresamente que se satisfacen por este concepto.

A los efectos del cómputo de las remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección se tendrá en cuenta el año natural anterior a la muerte de la persona difunta. A estos mismos efectos, no se tienen que computar entre los rendimientos de actividades económicas y de trabajo personal los rendimientos de las actividades económicas en las que resulta aplican la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica. Si la persona difunta que ha causado la sucesión era titular de participaciones en diversas entidades y desarrollaba tareas directivas retributivas, y siempre que se cumplan los requisitos de actividad económica y de participación en la entidad antes mencionados, en el cálculo del porcentaje que representa la remuneración por las funciones ejercidas en cada entidad con respecto a la totalidad de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas no se tienen que computar los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección en las otras entidades.

Concepto de entidad que gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario

A Efectos de la aplicación de esta reducción, tiene la consideración de entidad que gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario aquella entidad en la cual, durante más de noventa días del año natural inmediatamente anterior a la fecha de la muerte de la persona difunta, más de la mitad del activo haya sido constituido por valores o más de la mitad del activo no haya sido afecto a actividades económicas.

Sólo a efectos de determinar si se dan los requisitos para considerar que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario, el valor del activo y el valor de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas son los que se deducen de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A estos mismos efectos, para determinar la parte del activo que es constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

a) No se computan los valores siguientes:

- los valores poseídos en cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias.

- los valores que incorporan derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

- los valores poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

- los valores que otorguen al menos el 5% de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga a estos efectos de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada no tenga la consideración de entidad que gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

b) No se computan como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas los valores o los elementos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que provengan de la realización de sus actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto durante el año en curso como durante los diez años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores en que hace referencia el último inciso de la letra a, si al menos el 90% de los ingresos obtenidos por la entidad participada proceden de la realización de actividades económicas.

Bienes afectos

Para determinar, a efectos de aplicar esta reducción, si se desarrolla una actividad económica, o si esta actividad tiene elementos patrimoniales afectos, hay que atenderse, respectivamente, a las reglas aplicables en el caso de reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica (ver apartado A.5.5. de esta guía), excepto en relación con los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y los activos representativos de la cesión de capital a terceras personas, los cuales pueden estar afectos a la actividad económica.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento de los elementos adquiridos en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la defunción de la persona difunta, a menos que el adquirente muera dentro de este plazo.

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

2. Caso de adquisición por parte de personas con vínculos laborales o profesionales

También se pueden aplicar en la base imponible la reducción del 95% del valor de las participaciones adquiridas por causa de muerte, los causahabientes que no tienen la relación de parentesco antes citada, si se cumplen la regla de mantenimiento y los requisitos enumerados en los párrafos anteriores, y también los dos siguientes:

a) Que el heredero o legatario tenga en la fecha de la defunción de la persona que causa la sucesión una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad las participaciones de

la cual son objeto de adquisición gratuita, con una antigüedad mínima de diez años, y tiene que haber ejercido funciones de dirección como mínimo los cinco años anteriores a esta fecha.

b) Que la participación del heredero o el legatario en el capital de la entidad resultante de la adquisición por causa de muerte sea de más del 50%; si se trata de sociedades laborales, la participación tiene que ser de más del 25%.

El importe de las reducciones por participaciones en entidades se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por participaciones en entidades".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 307 (y 407 si se trata de nuda propiedad).

A.5.7. Reducción por la adquisición de la vivienda habitual de la persona difunta

En las adquisiciones que correspondan al cónyuge, a la pareja estable, al conviviente en una relación de convivencia de ayuda mutua, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales de la persona difunta, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor de la vivienda habitual de la persona difunta, con un límite de 500.000 euros por el valor conjunto de la vivienda. Este límite conjunto se tiene que prorratear entre los sujetos pasivos en proporción a la participación que tienen en el título hereditario. Como resultado del prorrateo, el límite individual para cada sujeto pasivo no puede ser inferior a 180.000 euros.

Caso 7

Esteve nombra herederas, por partes iguales, a sus dos hijas Eulalia y Eva.

Dentro de la herencia se encuentra la vivienda habitual, de valor fiscal 460.000,00 euros

Importe teórico individual de la reducción:

95% de 460.000,00 euros = 437.000,00 euros

Reducción de cada causahabiente: 218.500,00 euros.

El valor de la vivienda habitual no supera los 526.315,79 euros y por este motivo, la reducción efectiva aplicable coincide con el importe teórico individual.

Caso 8

Enriqueta nombra herederos, por partes iguales, a sus dos hijos Encarna y Quim.

Dentro de la herencia se encuentra la vivienda habitual, de valor fiscal 1.000.000,00 euros

Importe teórico individual de la reducción:

95% de 1.000.000,00 euros = 950.000,00 euros

Reducción de cada causahabiente: 475.000,00 euros.

Límite individual:

500.000,00 euros / 2 causahabientes = 250.000,00 euros (> 180.000,00 euros)

Cada causahabiente tiene una reducción teórica de 475.000,00 euros, pero su límite individual ha fijado la reducción en 250.000,00 euros.

Para poder disfrutar de esta reducción, si la persona beneficiaria de la reducción es un pariente colateral, tiene que ser mayor de sesenta y cinco años y tiene que haber convivido como mínimo los dos años anteriores a su muerte.

Concepto de vivienda habitual

A efectos de la aplicación de la reducción tiene la consideración de vivienda habitual aquella que cumpla los requisitos y se ajuste a la definición que establece la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sin perjuicio que se puedan considerar como vivienda habitual, conjuntamente con esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, aunque no hayan sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están

situados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte de la persona difunta causante de la sucesión se encontraban a su disposición, sin haber sido cedidos a terceras personas.

Si, en la fecha de la muerte, el causante tenía la residencia efectiva en un domicilio del cual no era titular, tiene la consideración de vivienda habitual, en los términos definidos en el párrafo precedente, aquél que tenía esta consideración hasta cualquier día de los diez años anteriores a la fecha de la muerte, limitación de diez años que no se aplica si la persona difunta ha tenido el último domicilio en un centro residencial o sociosanitario. En este supuesto, sin embargo, no rige la prohibición de cesión a terceras personas que establece el párrafo precedente.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento de la vivienda, o de la vivienda subrogada de valor equivalente que se convierta en vivienda habitual del causahabiente, en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, a menos que el adquirente muera dentro de este plazo. Este supuesto de subrogación se aplica tanto si el importe resultante de la transmisión de la vivienda habitual de la persona difunta se ha destinado a adquirir la vivienda habitual del causahabiente como si se ha destinado a amortizar el préstamo o crédito hipotecario concedido al causahabiente para la adquisición de su vivienda habitual. La subrogación se tiene que producir en los dos casos en el plazo de seis meses a contar de la fecha de transmisión de la vivienda habitual de la persona difunta.

El importe de la reducción por vivienda habitual de la persona difunta que causa la sucesión se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por vivienda habitual del/de la causante".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 308 (y 408 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

A.5.8. Reducción por la adquisición de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal

En las adquisiciones que correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado de la persona difunta, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal, si cumplen alguno de los requisitos siguientes:

- a) Disponer de un instrumento de ordenación forestal que haya sido aprobado por el departamento competente o que sea aprobado dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación.
- b) Ser gestionada en el marco de un convenio, acuerdo o contrato de gestión forestal formalizado con la Administración forestal.
- c) Estar ubicadas en terrenos que han sufrido incendios forestales dentro de los veinticinco años anteriores a la fecha de la muerte de la persona difunta o que, de conformidad con la normativa forestal, han sido declarados zona de actuación urgente en razón de los incendios que han sufrido.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento de la finca rústica de dedicación forestal en el patrimonio del adquirente durante los diez años siguientes a la fecha de la muerte de la persona que causa la sucesión, a menos que el adquirente muera dentro de este plazo.

El importe de la reducción por la adquisición de determinadas fincas rústicas de dedicación forestal se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por fincas rústicas forestales".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 311 (y 411 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

A.5.9. Exenciones y reducciones por la adquisición de bienes de la persona difunta utilizados en la explotación agraria del heredero o el legatario

1. Reducción contemplada en la Ley 19/2010, del 7 de junio, de regulación del impuesto sobre sucesiones y donaciones

En las adquisiciones que correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado de la persona difunta, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor neto de los elementos patrimoniales utilizados en una explotación agraria de la cual sea titular el heredero o legatario que resulte adjudicatario de los bienes en razón de la partición hereditaria o por atribución de la persona difunta.

Esta reducción también se aplica en caso de que la explotación agraria vaya a cargo de cualquiera de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley del Estado 19/1995, del 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, si participa el heredero o el legatario que resulte adjudicatario de los bienes mencionados.

Son personas jurídicas a qué se refiere el artículo 6 de la citada Ley las explotaciones asociativas prioritarias que adopten alguna de las formas jurídicas siguientes:

- a) Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles, que, en caso de que sean anónimas, sus acciones tienen que ser nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales.

También pueden disfrutar de esta reducción las personas que, sin tener la relación de parentesco que se especifica, en la fecha de la muerte de la persona difunta mantengan una relación laboral dentro de la explotación agraria, con una antigüedad mínima acreditada de diez años, o sean los titulares de la actividad agraria, con la misma antigüedad mínima acreditada.

Requisitos

Para poder disfrutar de esta reducción, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

a) El heredero o legatario tiene que tener la condición de agricultor profesional, conforme a la Ley del Estado 19/1995. A estos efectos, se considera agricultor profesional la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total lo obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen de ocupación dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario. En caso de desmembración del dominio, para que tanto el nudo propietario como el usufructuario puedan disfrutar de la reducción, hace falta que la condición de agricultor profesional la cumpla, cuando menos, el nudo propietario.

b) La persona jurídica, titular de la explotación asociativa prioritaria, en la cual se puede aplicar esta reducción tiene que tener por objeto exclusivamente el ejercicio de la actividad agraria y, si se trata de una sociedad anónima, tiene que cumplir, además, el requisito de participación que determina el artículo 6 de la Ley del Estado 19/1995 (más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, tiene que pertenecer a socios que sean agricultores profesionales).

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento de los bienes adquiridos, o de bienes subrogados de valor equivalente, en el patrimonio del adquirente durante

los cinco años siguientes a la fecha de la muerte del causante, a menos que el adquirente muera dentro de este plazo, y también a la utilización exclusiva de estos bienes en la explotación agraria, durante el mismo plazo y con la misma excepción, y queda condicionado también al hecho de que el heredero o legatario mantenga durante este plazo su condición de agricultor profesional.

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

2. Exenciones y reducciones contempladas en la Ley del Estado 19/1995, del 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias

Por otra parte, la Ley del Estado 19/1995, del 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias contempla un conjunto de supuestos de exención total y de reducciones en la base imponible por la adquisición de explotaciones agrarias y fincas rústicas que tengan la consideración legal de ser explotaciones agrarias prioritarias.

2.1. Supuestos de exención total del impuesto

- La transmisión o adquisición de terrenos para completar bajo un solo dintel la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

- La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria.

2.2. Supuestos de reducción aplicable a la base imponible

a) Transmisión de la explotación

La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que abarque esta consideración como consecuencia de la adquisición disfruta de una **reducción del 90 por 100** de la base imponible del impuesto siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente..

La reducción **se eleva al 100 por 100** en caso de continuación de la explotación por el cónyuge superviviente, y también si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario, si la adquisición se hace durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

Para poder aplicar dicha reducción, la transmisión de la explotación se tiene que hacer en escritura pública, donde se tiene que hacer constar que si las fincas adquiridas fueran enajenadas, arrendadas, o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, se tendrá que justificar previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

b) Explotación bajo un solo dintel

Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realicen por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo un dintel al menos el 50 por 100 de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la Ley 19/1995, a efectos de la concesión de beneficios fiscales para explotaciones prioritarias, se aplica una **reducción del 50 por 100** en la base imponible del impuesto, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

c) Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas

En la transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que abarque esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplica una **reducción del 75 por 100** en la base imponible del impuesto.

La reducción se **eleva al 85 por 100** si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario y la adquisición se hace durante los cinco años siguientes en su primera instalación.

Para poder disfrutar de esta reducción, hay que realizar la transmisión en escritura pública, donde se tiene que hacer constar que, si las fincas adquiridas fueran enajenadas, arrendadas, o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, se tendrá que justificar previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte de lo mismo, que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

3. Incompatibilidad entre beneficios fiscales

La Ley 19/2010 establece que en ningún caso se puede aplicar sobre uno mismo bien, o sobre la misma porción de un bien, más de una de las reducciones que se establecen en esta Ley, ni se pueden añadir a la reducción que se aplique otros beneficios fiscales que hayan establecido la normativa catalana o la normativa estatal precisamente en consideración a la naturaleza del bien bonificado.

El importe de las reducciones por la adquisición de bienes de la persona difunta utilizados en la explotación agraria del heredero o legatario se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por explotaciones agrarias".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 310 (y 410 si se trata de nuda propiedad).

A.5.10. Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio cultural

En las adquisiciones que correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado de la persona difunta, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor de los bienes siguientes:

1. Bienes culturales de interés nacional y de los bienes muebles catalogados que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 9/1993, del 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán.
2. Bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de otras comunidades autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con la normativa específica correspondiente.
3. Bienes que formen parte del patrimonio histórico español y se encuentren inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o en el Inventario general de bienes muebles, en los términos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio.
4. Obra propia de los artistas, si la persona difunta es la misma artista.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento de los bienes en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la fecha de la muerte de la persona que causa la sucesión, a menos que dentro de este plazo muera el adquirente o los bienes sean adquiridos por la Generalitat o por un ente local territorial de Cataluña.

El importe de la reducción por la adquisición de bienes del patrimonio cultural se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por bienes de interés cultural".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 309 (y 409 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

A.5.11. Reducción por la adquisición de bienes del patrimonio natural

En las adquisiciones que correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado de la persona difunta, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor de las fincas rústicas de dedicación forestal ubicadas en terrenos incluidos en un espacio integrado en el Plan de espacios de interés natural o en un espacio integrado en la red Naturaleza 2000.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento del bien en el patrimonio del adquirente durante los diez años siguientes a la fecha del fallecimiento de la persona difunta, a menos que el adquirente muera dentro de este plazo.

El importe de la reducción por la adquisición de bienes del patrimonio natural se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Otras reducciones".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 312 (y 412 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

A.5.12. Reducción por sobreimposición decenal

Si unos mismos bienes o derechos son objeto, en un periodo máximo de diez años, de dos o más transmisiones por causa de muerte a favor del cónyuge, de la pareja estable, de los descendientes o de los ascendientes, en la segunda y posteriores transmisiones se tiene que practicar en la base imponible, con carácter alternativo, la reducción que sea más favorable de entre las dos reducciones siguientes:

a) Una reducción de una cuantía equivalente al importe de las cuotas del impuesto sobre sucesiones y donaciones satisfechas en razón de las transmisiones por causa de muerte precedentes.

b) La reducción que resulte de la aplicación de la escala siguiente:

Primero. Una reducción del 50% del valor real de los bienes y los derechos si la transmisión se produce dentro del año natural siguiente a la fecha de la transmisión anterior.

Segundo. Una reducción del 30% del valor real de los bienes y los derechos si la transmisión se produce una vez transcurrido un año natural y antes de transcurrir cinco años naturales a contar de la fecha de la transmisión anterior.

Tercero. Una reducción del 10% del valor real de los bienes y los derechos si la transmisión se produce una vez transcurridos cinco años naturales a contar de la fecha de la transmisión anterior.

En el caso que la reducción de la letra b) recaiga sobre bienes y derechos en los cuales sea aplicable alguna de las otras reducciones que establece la Ley 19/2010, el porcentaje de reducción sólo se aplica al remanente del valor del bien o el derecho que no es objeto.

La aplicación de esta reducción queda condicionada al hecho de que, en razón de la primera adquisición por causa de muerte o el anterior, se haya producido una tributación efectiva en

concepto del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y se entiende sin perjuicio de las reducciones que procedan.

En cualquier caso, se admite la subrogación de bienes o derechos siempre que se acredite de manera fehaciente y se efectúe en las condiciones siguientes:

a) En el supuesto de que los bienes que figuraran en las anteriores transmisiones hereditarias se hayan sustituido por otros que formen parte del patrimonio de la siguiente o ulterior transmisión, hace falta que el valor de los nuevos bienes sea equivalente al de los bienes que hayan sido objeto de subrogación.

b) Entre la transmisión del bien que da derecho a la reducción por sobreimposición y la adquisición del bien subrogado no podrá transcurrir más de un año.

c) No se admite la subrogación de bienes inmuebles o muebles en dinero excepto que se depositen en una entidad de crédito, en una cuenta separada de cualquier otra imposición, inmediatamente después de la transmisión del bien.

El importe de la reducción por sobreimposición decenal se tiene que hacer constar en el modelo 650, apartado "Reducción por imposición decenal".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 304 (y 404 si se trata de nuda propiedad).

A.5.13. Base de las reducciones

Los porcentajes de reducción que establecen las secciones tercera a décima del capítulo I del Título I de la Ley 19/2010 (las enumeradas en los apartados A.5.5 en el A.5.11 de esta guía) se aplican sobre el importe resultante de haber deducido del valor de los bienes o derechos que son objeto de la reducción el importe de las cargas y los gravámenes que establece el artículo 12 de la Ley del Estado 29/1987 (ved el punto 1 del apartado A.4.10 de esta guía).

El valor así determinado, sin prorrateo del importe de las deudas y gastos generales legalmente deducibles, constituye la base de cálculo de la reducción.

La aplicación de esta regla de cálculo no puede determinar en ningún caso bases liquidables negativas.

A.5.14. Bienes comunes de los cónyuges

Si los bienes o derechos que son objeto de la reducción han formado parte de la sociedad de ganancias regulada por el artículo 1.344 del Código Civil o de otros regímenes económicos matrimoniales análogos, y con independencia de las adjudicaciones concretas que resulten de la liquidación del régimen económico matrimonial, las reducciones que establecen las secciones tercera a décima del capítulo I del Título I de la Ley 19/2010 (las enumeradas en los apartados A.5.5 en el A.5.11 de esta guía), sólo pueden afectar a la mitad del valor de cada bien o derecho adquirido, o la parte que corresponda en razón de la participación de la persona difunta en la comunidad matrimonial.

A.5.15. Concurrencia de sucesores a título universal

Cuando en el caudal relicto de la persona difunta figuren cualesquiera de los bienes que determinan la aplicabilidad de una reducción y fueran dos o más las personas llamadas a sucederle a título universal o como legatarios de parte alícuota, serán beneficiarios de la reducción, si procede, el adjudicatario o adjudicatarios efectivos de aquellos bienes según la partición, siempre que cada uno de éstos cumpla los requisitos subjetivos legalmente previstos.

La aplicación de la reducción sobre la base imponible individual del adjudicatario o adjudicatarios efectivos no puede exceder, en ningún caso, del importe de la adquisición hereditaria individual que, según el título sucesorio, correspondía al adjudicatario o adjudicatarios efectivos.

Las obligaciones de mantenimiento de los bienes adquiridos vinculan exclusivamente al adjudicatario o adjudicatarios efectivos de los bienes que determinan la aplicabilidad de la reducción.

Si como consecuencia de la partición realizada resultan excesos de adjudicación y éstos se concretan en bienes que determinan la aplicabilidad de la reducción, la base de cálculo de ésta no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la adquisición hereditaria individual que, según el título sucesorio, correspondía al adjudicatario o adjudicatarios efectivos.

A.6. Deuda tributaria

A.6.1. Tarifa

La cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte se obtiene de aplicar a la base liquidable la escala siguiente:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (%)
0,00	0,00	50.000,00	7
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	En adelante	32

Caso 9. Liquidación del sujeto pasivo

Base liquidable: 120.000,00

Cuota correspondiente al tramo inferior de 50.000,00 euros 3.500,00 euros

Cuota del resto de la base liquidable:

Resto de base: $120.000,00 - 50.000,00 = 70.000,00$

Cuota aplicable al tipo marginal: $70.000,00 \times 11\% = 7.700,00$ euros

Cuota íntegra 11.200,00 euros Tipo medio de gravamen: 9,33%

La cuota íntegra se hace constar en la casilla 15 del modelo 650.

A.6.2. Cuota tributaria

La cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones se obtiene a resultas de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicativo que corresponda, de entre los que se indican a continuación, en función del grupo a que pertenezca el contribuyente (sobre estos grupos ver apartado A.5.1. de esta guía), en razón de su grado de parentesco con el transmitente:

Grado de parentesco		
Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1	1,5882	2

La cuota tributaria se hace constar en la casilla 16 del modelo 650.

A.6.3. Bonificación de la cuota tributaria

Los cónyuges pueden aplicar una bonificación del 99% de la cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones en las adquisiciones por causa de muerte, incluidas las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida que se acumulan al resto de bienes y derechos que integran su porción hereditaria.

El resto de contribuyentes de los grupos I i II pueden aplicar la bonificación en el porcentaje medio ponderado que resulte de la aplicación para cada tramo de base imponible de los porcentajes siguientes:

	BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros
1	0,00	0,00	100.000,00	99,00
2	100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
3	200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
4	300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
5	500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
6	750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
7	1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
8	1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
9	2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
10	2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
11	3.000.000,00	57,37	en adelante	20,00

En el caso de desmembración del dominio, la base imponible a que se hace referencia es la base imponible teórica.

Por otra parte, los porcentajes de bonificación se reducen a la mitad, de acuerdo con el cuadro siguiente, en caso de que el contribuyente opte por aplicar cualquiera de las reducciones y exenciones que se relacionan a continuación (apartado 4 del artículo 58.bis de la Ley 19/2010):

- Las reducciones que establecen las secciones tercera a décima (las enumeradas en los apartados A.5.5 en el A.5.11 de esta guía), salvo la reducción por vivienda habitual, que establece la sección sexta (A.5.7), reducción que es aplicable en todos los casos.
- Las exenciones y reducciones reguladas por la Ley del Estado 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- Cualquier otra reducción de la base imponible o exención que requiera que el contribuyente la solicite y que dependa de la concurrencia de determinados requisitos cuyo cumplimiento corresponda exclusivamente a la voluntad del contribuyente.

	BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (porcentaje)
1	0,00	0,00	100.000,00	49,50
2	100.000,00	49,50	100.000,00	48,50
3	200.000,00	49,00	100.000,00	47,50
4	300.000,00	48,50	200.000,00	45,00
5	500.000,00	47,10	250.000,00	40,00
6	750.000,00	44,73	250.000,00	35,00
7	1.000.000,00	42,30	500.000,00	30,00
8	1.500.000,00	38,20	500.000,00	25,00
9	2.000.000,00	34,90	500.000,00	20,00
10	2.500.000,00	31,92	500.000,00	12,50
11	3.000.000,00	28,68	en adelante	10,00

El porcentaje medio ponderado resultante tiene que tener sólo dos decimales, aproximando las milésimas a la centésima más próxima: si la milésima es igual o inferior a 5, se mantiene la centésima; si es superior a 5, se aproxima a la centésima superior.

Caso 10. Ejemplo de cálculo del tipo medio ponderado

Para ver cómo se hace el cálculo del tipo medio ponderado, y para simplificar, suponemos una herencia con un único heredero que tiene una base imponible de 1.600.000 euros, una base liquidable de 500.000 euros y una cuota tributaria de 15.000 euros. Suponemos también que no hay ninguna de las reducciones previstas en el apartado 4 del artículo 58.bis.

El importe de la bonificación sobre la cuota se calcularía de la siguiente manera:

Base imponible: 1.600.000,00 euros

Según tabla del apartado 2 del artículo 58.bis:

Hasta 1.500.000,00 al 76,40%

Resto 100.000,00 al 50%

Cálculo del tipo medio ponderado:

$$((1.500.000,00 \times 76,40\%) + (100.000,00 \times 50\%)) / 1.600.000,00 = 74,75\%$$

Importe Bonificación Cuota: 15.000,00 x 74,75% = 11.212,50 € (casilla 18)

Importe a ingresar: 15.000,00 - 11.212,50 = 3.787,50 € (casillas 21 y 24).

La opción a que se ha hecho referencia anteriormente se entiende ejercida con la presentación de la autoliquidación. Si durante el plazo voluntario de presentación de la autoliquidación el contribuyente manifiesta opciones diferentes, se entiende que vale la opción manifestada en último lugar.

El derecho de opción no se rehabilita si, a resultas de la comprobación administrativa, se constata que no se pueden aplicar una o más de una de las reducciones o exenciones objeto de esta bonificación, y tampoco se rehabilita si se incumplen las reglas de mantenimiento a qué queda condicionado el disfrute definitivo de las reducciones o exenciones mencionadas.

A.6.4. Deducción por doble imposición internacional

Cuándo la persona contribuyente es sujeto pasivo del impuesto por obligación personal tiene derecho a deducir a la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe satisfecho en el extranjero por un impuesto similar.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo a la parte de base liquidable correspondiente a los bienes situados fuera de España.

La deducción por doble imposición internacional se hace constar en la casilla 19 del modelo 650.

A.7. Competencia

A.7.1. Personas contribuyentes residentes en el Estado español

La administración competente para gestionar este impuesto es la administración tributaria de la comunidad autónoma donde la persona causante de la sucesión tenga su residencia habitual a la fecha de la defunción, pero se aplica la normativa de la comunidad autónoma en la cual la persona difunta ha tenido la residencia habitual durante más tiempo dentro de los cinco años inmediatamente anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de la defunción.

Concepto de residencia habitual

Se considera que la persona difunta tenía la residencia habitual en la comunidad autónoma en la

cual había permanecido durante el número mayor de días del año anterior, contado de fecha a fecha, que finaliza el día anterior al de devengo del impuesto.

A.7.2. Personas contribuyentes no residentes en el Estado español

En este caso, la gestión no se encuentra cedida a las comunidades autónomas y, por lo tanto, la competencia de gestión corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

B. DONACIONES

B.1. Hechos sujetos

Están sujetas a este impuesto las adquisiciones gratuitas, es decir, sin contraprestación, de bienes y derechos entre vivos, ya sea por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito.

B.1.1. La donación

Es el acto de liberalidad, entre vivos, por el cual la persona donante dispone a título gratuito de una cosa o de un derecho a favor de la persona donataria, que lo adquiere cuando lo acepta.

B.1.2. Otros negocios jurídicos gratuitos entre vivos

Tienen esta consideración, a los efectos de este impuesto, los siguientes:

- a) La condonación de la deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.
- b) La renuncia de derechos a favor de una persona determinada. En particular, la renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea de manera pura y simple, se considera a efectos fiscal como donación de la persona usufructuaria al nudo propietario o nuda propietaria.
- c) La asunción liberadora de la deuda de otra persona, sin contraprestación.
- d) El desistimiento o asentimiento a la demanda en juicio o arbitraje a favor de la otra parte, con ánimo de liberalidad, así como la transacción que supone renuncia, desistimiento o asentimiento a la demanda, y con ánimo de liberalidad.
- e) Seguros de vida. Cuando la persona beneficiaria es una persona diferente de la contratante:
 - El contrato de seguro sobre la vida, en el al caso de supervivencia de la persona asegurada.
 - Seguro individual, en el caso de defunción de la persona asegurada, que es una persona diferente de la contratante.

B.1.3. Donaciones especiales

Las donaciones especiales son en parte onerosas (con contraprestación) y en parte gratuitas (sin contraprestación), por eso están sujetos a dos impuestos: el impuesto sobre sucesiones, modalidad donación, y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales.

Donaciones onerosas y remunerativas. En una donación onerosa la persona donante impone al donatario o a una tercera persona una carga inferior al valor del bien o derecho que se ha dado. Se tiene que liquidar por donación la diferencia entre el valor del bien y la parte onerosa.

Caso 11. Donación de un inmueble gravado con hipoteca

Donación de un inmueble valorado en 350.000 euros, grabado con una hipoteca, con el capital pendiente de amortizar 125.000 euros. La persona donataria se subroga en el préstamo

hipotecario.

125.000 euros es la parte onerosa y por lo tanto, se liquida por impuesto de transmisiones patrimoniales.

La diferencia: 225.000 (350.000 - 125.000): se liquida por donación.

Cesión de bienes a cambio de pensiones. Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales tienen que tributar como donación en la parte en que el valor de los bienes excede al de la pensión.

Caso 12. Cesión de bienes a cambio de una pensión vitalicia

Eudald, de 65 años, cede el día 15 de enero de 2018 un inmueble valorado en 230.000 euros, a cambio de una pensión vitalicia de 600 euros mensuales.

Cálculo

65 años edad/ renta: 600 euros/ 12 pagos al año / vitalicia

$600 \times 12 = 7.200$ euros anuales

$(7.200 \times 100) / 3\% = 240.000,00$ euros

$70 - (65 - 19) = 24\%$

$240.000,00 \times 24\% = 57.600,00$ euros

Valor de capitalización = 57.600,00 euros

Resultado

Valor transmisión - valor capitalización (230.000,00 - 57.600,00) = 172.400,00 euros

Sujeto a impuesto sobre donaciones = 172.400,00 euros

B.2. Fecha de devengo

La fecha de devengo es la fecha que se inicia el cómputo del plazo para liquidar el impuesto.

En las adquisiciones por donación o por otros negocios gratuitos entre vivos, el impuesto se devenga el día en que tiene lugar el acto o el contrato.

En los seguros sobre la vida para el caso de supervivencia de la persona contratante o de la asegurada, el impuesto se devenga el día en que la primera o única cantidad a percibir es exigible por la persona beneficiaria.

Si hay alguna condición suspensiva que afecta a la donación, no se tiene que liquidar el impuesto hasta el momento que desaparece esta condición.

Si hay alguna condición resolutoria, se liquida el impuesto sin perjuicio de su devolución en caso de cumplirse la condición.

B.3. Personas obligadas

Están obligadas como personas contribuyentes las personas donatarias o favorecidas por la transmisión gratuita entre vivos y las personas beneficiarias de seguros de vida para el caso de supervivencia de la persona asegurada (seguro colectivo) y en caso de defunción de la persona asegurada que sea una persona diferente de la contratante (seguro individual).

Las personas jurídicas no están sujetas a este impuesto, sino al impuesto sobre sociedades.

B.4. Base imponible

B.4.1. Determinación de la base imponible

La base imponible está constituida por el **valor neto** de los bienes y derechos adquiridos. El valor neto es el **valor real** de los bienes minorado por las cargas y deudas que recaen.

Sobre el concepto de valor real les remitimos a lo dicho en el apartado A.4.2. de esta guía.

Con respecto a las deudas, hay que señalar que sólo se puede deducir el importe de las deudas de que estén garantizados con derecho real sobre los mismos bienes o derechos adquiridos. Además, la persona adquirente tiene que haber asumido de forma fehaciente la obligación de pagar la deuda. Así, se libera la persona que era deudora.

Caso 13. Donación de un inmueble gravado con hipoteca

Toni (persona donante) da a Marta (persona donataria) un inmueble sobre el cual hay una hipoteca en garantía de un préstamo. En la escritura de donación se establece que la persona donataria asume el préstamo hipotecario. El valor del inmueble es de 500.000 euros y el capital pendiente de amortización, a la fecha de la donación, es de 150.000 euros.

Tributación

Como la persona donataria asume la deuda de forma fehaciente, en la escritura de donación, puede deducir esta deuda, sin perjuicio de la liquidación que corresponde por el impuesto de transmisiones patrimoniales por el importe del préstamo.

Base imponible de la donación: 350.000 euros (500.000 - 150.000 deuda)
sujeta a la modalidad de donaciones del ISD

La diferencia: 150.000 euros, tributa por ITP (transmisiones onerosas) (tipo 10%).

B.4.2. Reglas especiales en supuestos de existencia de usufructo

En los casos en que se hace la donación del usufructo de bienes o derechos, se establecen reglas especiales para determinar la base de liquidación de cada persona interesada.

a) Constitución del usufructo y otras instituciones

Usufructo temporal. Su valor es el resultado de calcular un 2% para cada periodo de un año de usufructo y este porcentaje se aplica sobre el valor del bien en pleno dominio, sin que el valor del usufructo pueda exceder el 70%.

Usufructo vitalicio. Su valor se estima igual al 70% del valor total de los bienes, cuando la persona usufructuaria tiene menos de 20 años. Este valor minorará a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos cada año de más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

Norma de cálculo del porcentaje de valor que representa el usufructo vitalicio:

89 años - la edad de la persona usufructuaria

El resultado no puede ser superior al 70% ni inferior al 10%

Nuda propiedad. Su valor se computa por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes sujetos al usufructo.

Caso 14. Valoración de la donación del usufructo y nuda propiedad de un inmueble

Miquel hace donación del usufructo vitalicio de un inmueble a su mujer Rosa (de 45 años), y de la nuda propiedad del inmueble a su hijo David. El valor neto del inmueble es de 1.600.000 euros.

Valoración del usufructo y la nuda propiedad

- Usufructo: $1.600.000 \times 44\%$ (89 - 45, que es la edad de la usufructuaria): 704.000 euros.
- Nuda propiedad: $1.600.000 \times 56\%$ (100 - 44, que es el valor del usufructo): 896.000 euros.

Cuando se adquieren bienes en nuda propiedad y están afectos a un usufructo, la liquidación que corresponde efectuar en el nudo propietario o la nuda propietaria no es sobre la totalidad de la base, sino sobre la base liquidable real, según el tipo medio de gravamen para determinar la cuota tributaria. Para calcular este tipo medio se aplica la escala de gravamen al valor íntegro de los bienes, sin tener en cuenta el usufructo. Una vez aplicada la escala de gravamen y los coeficientes multiplicativos, se obtiene la cuota tributaria que se multiplica por 100 y se divide por la base liquidable teórica, y así, resulta el tipo medio de gravamen.

Base imponible real, base imponible teórica y base liquidable

La base imponible real (casilla 7 del modelo 651) es el que verdaderamente recibe el nudo propietario o la nuda propietaria por la donación teniendo en cuenta la existencia de un usufructo.

La base imponible teórica (casilla 12 del modelo 651) es la que corresponde al valor total de la donación (que recibe el nudo propietario), sin tener en cuenta el usufructo.

La base liquidable (casilla 15 del modelo 651) es la que resulta de aplicar a la base imponible las reducciones que se establecen a la ley (ver apartado B.5. de esta guía).

Usufructos sucesivos. El valor de la nuda propiedad en el caso de usufructos sucesivos se calcula teniendo en cuenta el usufructo de porcentaje mayor (es decir, según la edad de la persona más joven). Cuando se extingue este usufructo, el nudo propietario o nuda propietaria paga por el aumento de valor que experimenta la nuda propiedad, y así sucesivamente, cuando se extinguen el resto de usufructos.

Derecho de uso y habitación. Su valor resulta de aplicar el 75% al valor de los bienes sujetos a este derecho, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos vitalicios o temporales.

b) Extinción del usufructo. Consolidación de dominio

En la extinción del usufructo por defunción de la persona usufructuaria el nudo propietario o la nuda propietaria tiene que pagar el porcentaje del usufructo que se incorpora a su patrimonio. Tiene que aplicar en la base liquidable el tipo medio de gravamen.

Caso 14. Liquidación del nudo propietario, David, por consolidación de dominio, a la muerte de la usufructuaria, Rosa

Liquidación del nudo propietario, David, por consolidación de dominio, cuando muere la usufructuaria, Rocío.

Base imponible: 1.600.000,00 x 44% (porcentaje del usufructo): 704.000,00

Tipo aplicable: el tipo medio de la donación (casilla 20 del modelo 651)

Para hacer esta autoliquidación se tiene que utilizar el **modelo 653**.

B.4.3. Reglas especiales en supuestos de donaciones anteriores hechas dentro del periodo de tres años y acumulables

En el supuesto en que la persona donante haya hecho otra donación a la misma persona donataria, dentro del periodo de tres años anteriores a la fecha de la donación, se considera como una sola transmisión, a los efectos de la liquidación de la donación. El importe de la donación anterior, por el valor comprobado en su día, se suma a la base de la donación que se liquida, a los efectos de determinar su tipo medio de gravamen.

Esta acumulación sólo se realiza para determinar el tipo medio aplicable a la última donación, y no altera el tipo de gravamen de las donaciones anteriores que se acumulan.

Caso 15. Liquidación de una acumulación de donaciones

Planteamiento

El padre, Ramon, da a su hijo, Josep, un inmueble, por valor de 500.000 euros. Hace dos años, Josep recibió de su padre una donación de 300.000 euros. La donación se hace en escritura pública.

El donatario, Josep, tiene que rellenar el apartado Base Imponible teórica del modelo 651, de la forma siguiente:

Base imponible real		
Bienes inmuebles urbanos	1	500.000,00
Valor total de los bienes y derechos	5	500.000,00
Base imponible real	7	500.000,00
Base imponible teórica		
Donaciones acumulables	10	300.000,00
Base imponible teórica	12	800.000,00
Cuota tributaria. Tipo medio efectivo		
Base liquidable teórica	16	800.000,00
Hasta 600.000,00	601	38.000,00
Resto 200.000,00 al 9%	602	18.000,00
Total	603	56.000,00
Coficiente multiplicativo	604	1,00
Cuota	605	56.000,00
Tipo medio efectivo	20	7,00
Base liquidable real	15	500.000,00
Cuota tributaria ajustada	21	35.000,00
Total a ingresar	28	35.000,00

B.5. Base liquidable

En las donaciones y en otros negocios jurídicos gratuitos entre vivos, la base liquidable se corresponde con la base imponible, excepto que resulte aplicable alguna o algunas de las reducciones establecidas legalmente.

B.5.1. Reducción por donación de un negocio empresarial o profesional

Se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor neto de la totalidad de los elementos patrimoniales afectos a una actividad empresarial o profesional de la persona que hace la donación siempre que las adquisiciones correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado del causante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad.

También pueden disfrutar de la reducción las personas que, sin tener la relación de parentesco que se especifica, tiene una vinculación laboral o de prestación de servicios con la empresa o negocio con una antigüedad mínima de diez años, y al mismo tiempo con tareas de responsabilidad en la gestión o dirección con una antigüedad mínima de cinco años.

Requisitos

Para poder disfrutar de esta reducción, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la actividad sea ejercida por el donante de manera habitual, personal y directa. Se entiende que el donante ha ejercido la actividad de manera habitual si lo ha hecho con vocación de perdurabilidad y continuidad personal en el tiempo. Se entiende que lo ha ejercido de manera personal si la ha desarrollado por sí mismo. Y se entiende que lo ha ejercido de manera directa si él mismo ha ejercido el control sin intermediario y ha tenido a su cargo las funciones y las facultades de gestión y organización de la actividad.

b) Que el donante haya cumplido sesenta y cinco años, o cese anticipadamente una actividad agraria, en los términos que establece el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.

c) Que los rendimientos derivados del ejercicio de la actividad empresarial o profesional los elementos patrimoniales afectos en la cual son objeto de donación constituyan al menos el 50% de la totalidad de los rendimientos del trabajo personal, del capital mobiliario e inmobiliario y de las actividades económicas a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas del donante. A estos efectos, no se tienen que computar como rendimientos del trabajo personal las remuneraciones por la participación del donante en las entidades que son objeto de la reducción por la donación de participación en entidades, ni tampoco no se tienen que computar como rendimientos de actividades empresariales o profesionales del donante, siempre que la suma de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas constituya al menos el 50% de la totalidad de los rendimientos del trabajo personal, del capital mobiliario e inmobiliario y de actividades económicas, ni tampoco los rendimientos derivados de la participación del donante en las entidades que son objeto de la reducción por la donación de participaciones en entidades.

d) Que en la fecha de la donación el donante cese la actividad empresarial o profesional y deje de percibir rendimientos.

Concepto de actividad empresarial o profesional

A efectos de la aplicación de esta reducción, tiene la consideración de actividad empresarial o profesional la actividad que, por medio del trabajo personal o de la participación en el capital, o de los dos factores conjuntamente, supone la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, o de unos y otros al mismo tiempo, con la finalidad de intervenir en la producción o la distribución de bienes y de servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, de comercio o de prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción o mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Para acreditar la existencia de una actividad empresarial o profesional, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que la persona transmitente esté dada de alta en el censo tributario o impuesto de actividades económicas (IAE) en el epígrafe correspondiente a la actividad que desarrolla.

b) Que en la declaración del impuesto sobre la renta de las persona transmitente figuren como tales los rendimientos derivados del ejercicio de dicha actividad.

La existencia de la actividad empresarial o profesional se puede acreditar por cualquier otro medio admitido en derecho.

Por otra parte, se entiende que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad empresarial cuando para la ordenación de la actividad se tiene empleada como mínimo una persona con contrato laboral y a jornada completa.

Bienes afectos

A Efectos de la aplicación de esta reducción, tienen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, ya sean de titularidad exclusiva del titular de la actividad, como de titularidad compartida con el cónyuge:

a) Los bienes inmuebles en que se lleva a cabo la actividad.

b) Los bienes destinados a la oferta de servicios económicos y socioculturales para el personal al servicio de la actividad, exceptuando los bienes destinados al entretenimiento o el ocio o, en general, los bienes de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Los otros elementos patrimoniales que sean necesarios para obtener los rendimientos de la actividad.

En ningún caso se consideran bienes afectos a la actividad:

a) Los destinados exclusivamente al uso personal de la persona transmitente o de su cónyuge, descendientes o colaterales hasta el tercer grado o los que estén de acuerdo cedidos, por precio inferior al mercado, a personas o entidades vinculadas, con lo que prevé la Ley del impuesto sobre sociedades.

b) Los que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, a menos que la utilización para éstas últimas sea accesoria y notoriamente irrelevante, es decir, que se utilicen para el ejercicio de la actividad económica y se destinen al uso personal de la persona contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad.

Lo que dispone el párrafo anterior no es aplicable a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de entretenimiento, salvo los supuestos siguientes:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se consideran automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y de Seguridad vial, aprobado por el Real decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, así como los definidos como vehículos mixtos en el mismo anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todoterreno o tipo "jeep".

c) Los que son de la titularidad de la persona difunta, y no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar, salvo prueba en contrario.

d) Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales en terceros y los destinados al uso particular de la persona titular de la actividad, como los de recreo y entretenimiento.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entiende limitada a la parte de éstos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se consideran afectadas las partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso son susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento del ejercicio de la actividad empresarial o profesional durante los cinco años siguientes a la donación, o al negocio jurídico equiparable, a menos que el donatario muera dentro de este plazo, y también al mantenimiento en el patrimonio del donatario, durante el mismo plazo y con la misma excepción, de los elementos que han sido objeto de la donación, o de los elementos subrogados, y de su afectación a la actividad.

El importe de la reducción por actividad empresarial o profesional se tiene que hacer constar en el modelo 651, apartado "Reducción por actividad empresarial o profesional".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 101 (y 201 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

B.5.2. Reducciones por donación de participaciones en entidades

1. Caso general

En las adquisiciones que correspondan al cónyuge, a la pareja estable, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales hasta el tercer grado de la persona difunta que causa la sucesión, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor de las participaciones en entidades, con cotización o sin cotización en mercados organizados, por la parte que corresponda en razón de la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas que derivan, y el valor del patrimonio neto de cada entidad.

Estas mismas reglas se aplican en la valoración de participaciones en entidades participadas para determinar el valor de las participaciones de la entidad tenedora.

En el caso de adquisición de participaciones en sociedades laborales, la reducción es del 97%.

Esta reducción en ningún caso se aplica a las participaciones en instituciones de inversión colectiva.

Requisitos

Para poder disfrutar de estas reducciones, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que el donante haya cumplido sesenta y cinco años, o se encuentre en situación de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez.
- b) Que la entidad no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- c) Que la participación del donante en el capital de la entidad constituya al menos el 5%, computado individualmente, o el 20%, computado conjuntamente con el cónyuge, la pareja estable, los descendientes, los ascendientes o los colaterales hasta el tercer grado del donante, tanto por consanguinidad o adopción como por afinidad. Si la participación en la entidad era conjunta con alguna o algunas de las personas de este grupo de parentesco, al menos una de ellas debe cumplir los requisitos relativos a las funciones de dirección y a las remuneraciones derivadas.
- d) Que el donante haya ejercido efectivamente funciones de dirección en la entidad y haya percibido por esta tarea una remuneración que constituya al menos el 50% de la totalidad de los rendimientos de actividades económicas y de trabajo personal computables conforme lo que indica la ley.
- e) Que el donante, en la fecha de la donación, si ejerce funciones de dirección en la entidad, deje de ejercerlas y deje de percibir las remuneraciones correspondientes.

Se consideran funciones de dirección, que se tienen que acreditar de forma fehaciente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: presidente o presidenta, director o directora general, gerente, administrador o administradora, directores o directoras de departamento, consejeros o consejeras y miembros del consejo de administración u órgano de administración equivalente, siempre que el cumplimiento de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

La mera pertenencia al consejo de administración, es decir, el simple nombramiento como consejero o consejera de la entidad no acredita el ejercicio de funciones de dirección. Si el ser

miembro del consejo de administración sólo implica su intervención cuando este consejo asume las funciones que según la normativa mercantil no son delegables, como la aprobación de las cuentas o la modificación de los estatutos sociales, pero no se interviene en la toma de decisiones mencionada, no se puede considerar que cumpla el requisito de ejercicio de funciones de dirección.

En cuanto a la percepción de remuneración por el ejercicio de estas funciones de dirección, hace falta que en el nombramiento del cargo o contrato conste expresamente que se satisfacen por este concepto.

A los efectos del cómputo de las remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección se tendrá en cuenta el último periodo impositivo. A estos mismos efectos, no se tienen que computar entre los rendimientos de actividades económicas y de trabajo personal los rendimientos de las actividades económicas en las que resulta aplican la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica. Si la persona difunta que ha causado la sucesión era titular de participaciones en diversas entidades y desarrollaba tareas directivas retributivas, y siempre que se cumplan los requisitos de actividad económica y de participación en la entidad antes mencionados, en el cálculo del porcentaje que representa la remuneración por las funciones ejercidas en cada entidad con respecto a la totalidad de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas no se tienen que computar los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección en las otras entidades.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento en el patrimonio del donatario, durante los cinco años siguientes a la donación, o al negocio jurídico equiparable, y a menos que el donatario muera dentro de este plazo, de los elementos que han sido objeto de la donación, y también al cumplimiento, durante el mismo plazo y con la misma excepción, de los requisitos que establecen para la entidad participada y para el donante las letras b, c y d.

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

2. Caso de adquisición por parte de personas con vínculos laborales o profesionales

También se pueden aplicar en la base imponible la reducción del 95% del valor de las participaciones adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito equiparable entre vivos a favor de personas que, sin tener la relación de parentesco antes citada, si se cumplen los requisitos enumerados en los párrafos anteriores, y también los dos siguientes:

a) Que el donatario tenga una vinculación laboral o de prestación de servicios con la entidad cuyas participaciones son objeto de adquisición gratuita, con una antigüedad mínima de diez años, y que haya ejercido funciones de dirección como mínimo los cinco años anteriores a esta fecha.

b) Que la participación del donatario en el capital de la entidad resultante de la donación sea de más del 50%.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción resto condicionado a los requisitos siguientes:

a) El donatario tiene que mantener en su patrimonio, durante los cinco años siguientes a la donación, o al negocio jurídico equiparable, y a menos que muera dentro de este plazo, los elementos que han sido objeto de la donación, y tiene que continuar ejerciendo en la entidad, durante el mismo plazo y con la misma excepción, funciones de dirección.

b) La entidad no puede tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

El importe de la reducción por donación de participaciones en entidades se tiene que hacer constar en el modelo 651, apartado "Reducción por la participación en entidades".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 102 (y 202 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

B.5.3. Reducción por la donación de dinero para constituir o adquirir un negocio profesional o una empresa o para adquirir participaciones en entidades

En las donaciones de dinero a favor de descendientes para constituir o adquirir un negocio profesional o una empresa o para adquirir participaciones en entidades, siempre que la empresa, el negocio o la entidad tengan el domicilio social y fiscal en Cataluña, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del importe dado, con una reducción máxima de 125.000 euros, límite que se fija en 250.000 euros para los donatarios que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Estos importes máximos se aplican tanto en el caso de una única donación de dinero como en el caso de donaciones sucesivas o simultáneas, que a este efecto son acumulables, tanto si provienen del mismo ascendiente como si provienen de diferentes ascendientes. En el caso de donaciones sucesivas, sólo se puede aplicar la reducción, con los límites mencionados, en las que se han hecho dentro de los seis meses anteriores a la constitución o la adquisición de la empresa o el negocio o a la adquisición de las participaciones.

Requisitos

Para poder disfrutar de esta reducción, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

a) La donación se tiene que formalizar en escritura pública, otorgada en el plazo de un mes a contar de la fecha de entrega del dinero. Se tiene que hacer constar de manera expresa en la escritura que el donatario destina el dinero dado exclusivamente a la constitución o la adquisición de su primera empresa o de su primer negocio profesional o a la adquisición de sus primeras participaciones en entidades que cumplan el resto de requisitos.

b) El donatario no puede tener más de cuarenta años en la fecha de formalización de la donación.

c) La constitución o la adquisición de la empresa o el negocio profesional o la adquisición de las participaciones se tiene que producir en el plazo de seis meses a contar de la fecha de formalización de la donación.

d) El patrimonio neto del donatario en la fecha de formalización de la donación no puede ser superior a 300.000 euros.

e) La empresa, el negocio o la entidad no pueden tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

f) En el caso de adquisición de una empresa o un negocio o la adquisición de participaciones en entidades, no puede haber ninguna vinculación entre la empresa, el negocio o la entidad y el donatario, en los términos que establece el artículo 16 del texto refundido de la Ley del impuesto sobre sociedades, aprobado por el Real decreto legislativo 4/2004, del 5 de marzo.

g) En el caso de adquisición de una empresa o un negocio, el importe del volumen de negocio neto del último ejercicio cerrado antes de la fecha de adquisición no puede superar los límites siguientes:

- Tres millones de euros, en el caso de adquisición de una empresa.

- Un millón de euros, en el caso de adquisición de un negocio profesional.

h) En el caso de adquisición de participaciones en una entidad, exceptuando las empresas de economía social, las cooperativas de trabajo asociado y las sociedades laborales, además de los

límites del importe del volumen de negocio neto que establece la letra g, hay que cumplir los requisitos siguientes:

- Las participaciones adquiridas por el donatario tienen que constituir al menos el 50% del capital social de la entidad.
- El donatario tiene que ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al hecho de que el donatario continúe ejerciendo funciones de dirección en la entidad durante los cinco años siguientes a la donación, o al negocio jurídico equiparable, a menos que el donatario muera dentro de este plazo, y también al mantenimiento en el patrimonio del donatario, durante el mismo plazo y con la misma excepción, de los bienes resultantes de la donación, o de bienes subrogados de valor equivalente.

El importe de la reducción por la donación de dinero para constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades se tiene que hacer constar en el modelo 651, apartado "Otras reducciones".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 105 (y 205 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

B.5.4. Reducción por la donación de bienes del patrimonio cultural

En las donaciones o cualquier otro negocio jurídico gratuito equiparable entre vivos a favor del cónyuge o de los descendientes, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 95% del valor de los bienes culturales de interés nacional y de los bienes muebles catalogados que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con la Ley 9/1993, del 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán, una reducción del 95% del valor de los bienes integrantes del patrimonio histórico o cultural de otras comunidades autónomas que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con la normativa específica correspondiente y una reducción del 95% del valor de los bienes a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 4 de la Ley del Estado 19/1991, del 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio (bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y determinados objetos de arte y antigüedades).

Regla de mantenimiento

El disfrute definitivo de la reducción queda condicionado al mantenimiento de los bienes objeto de la donación en el patrimonio del donatario durante los cinco años siguientes a la donación, o al negocio jurídico equiparable, a menos que dentro de este plazo muera el donatario o los bienes sean adquiridos a título gratuito por la Generalitat o por un ente local territorial de Cataluña.

El importe de la reducción por la donación de bienes del patrimonio cultural se tiene que hacer constar en el modelo 651, apartado "Reducción por bienes de interés cultural".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 103 (y 203 si se trata de nuda propiedad).

En caso de incumplimiento habrá que liquidar, dentro del plazo voluntario de presentación de la autoliquidación correspondiente a los actos de transmisión entre vivos, la parte del impuesto que había dejado de ingresar como consecuencia de la reducción aplicada, junto con los intereses de demora que se hayan devengado.

B.5.5. Reducción por la donación de una vivienda que tiene que constituir la primera vivienda habitual o por la donación de dinero destinado a la adquisición de esta primera vivienda habitual

En las donaciones a descendientes de una vivienda que tiene que constituir su primera vivienda habitual o de dinero destinado a la adquisición de esta primera vivienda habitual, se puede aplicar una reducción del 95% del valor de la vivienda o el importe donados, con una reducción máxima de 60.000 euros, límite que se fija en 120.000 euros para los donatarios que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Estos importes máximos se aplican tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas o simultáneas, que a este efecto son acumulables, tanto si son exclusivamente dinerarias como si combinan donación de vivienda y donación de dinero, y tanto si provienen del mismo ascendiente como si provienen de diferentes ascendientes. En las donaciones de dinero, la reducción sólo se puede aplicar, con los límites mencionados, a las que se han hecho dentro de los tres meses anteriores a la adquisición de la vivienda.

Requisitos

Para poder disfrutar de esta reducción, hace falta que se cumplan los requisitos siguientes:

a) La donación se tiene que formalizar en escritura pública, en la cual se tiene que hacer constar de manera expresa que el dinero se dona para que se destinen a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario o que la vivienda se dona para que sea vivienda habitual del donatario. En el caso de donación dineraria, la escritura pública se tiene que otorgar en el plazo de un mes a contar desde la entrega del dinero.

b) El donatario no puede tener más de treinta y seis años, a menos que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

c) La base imponible total de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas presentada por el donatario no puede ser superior, restando los mínimos personal y familiar, a 36.000 euros.

d) En el caso de donaciones de dinero, el donatario tiene que adquirir la vivienda en el plazo de tres meses a contar desde a fecha de la donación o, si hay sucesivas, a contar desde la fecha de la primera donación.

A efectos de la aplicación de esta reducción:

a) Se considera vivienda habitual la vivienda que cumple los requisitos y se ajusta a la definición que establece la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sin perjuicio de que se puedan considerar como la vivienda habitual, conjuntamente con esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, aunque no hayan sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están situados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en el momento de la transmisión se encuentran a disposición de los donantes, sin haber sido cedidos a terceras personas.

b) Se considera adquisición de la primera vivienda habitual la adquisición en plena propiedad de la totalidad de la vivienda o, en el caso de cónyuges o futuros contrayentes, de una parte indivisa de la vivienda.

El importe de la reducción por la donación de una vivienda que tiene que constituir la primera vivienda habitual o por la donación de dinero destinado a la adquisición de esta primera vivienda habitual se tiene que hacer constar en el modelo 651, apartado "Otras reducciones".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 105 (y 205 si se trata de nuda propiedad).

B.5.6. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados

En la parte de las aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados que, en tanto que exceda el importe máximo fijado por ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo del discapacitado, quede grabada por el impuesto sobre sucesiones y donaciones como transmisión lucrativa entre vivos, se puede aplicar en la base imponible una reducción del 90% del importe excedente, siempre que las aportaciones cumplan los requisitos y las formalidades que determina la Ley del Estado 41/2003, del 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con

discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

La misma reducción es aplicable, en los términos establecidos en el párrafo anterior, en el caso de que las aportaciones se hagan a favor de patrimonios protegidos constituidos al amparo de la Ley 25/2010, del 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

El importe de la reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados se tiene que hacer constar en el modelo 651, apartado "Otras reducciones".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 105 (y 205 si se trata de nuda propiedad).

B.5.7. Exenciones y reducciones por la adquisición de una explotación agraria

La Ley del Estado 19/1995, del 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias contempla un conjunto de supuestos de reducción en la base imponible por la adquisición de explotaciones agrarias y fincas rústicas que tengan la consideración legal de ser explotaciones agrarias prioritarias.

B.5.7.1. Supuestos de exención total del impuesto

- La transmisión o adquisición de terrenos para completar bajo un solo dintel la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

- La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria.

B.5.7.2. Supuestos de reducción aplicable a la base imponible

a) Transmisión de la explotación

La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que abarque esta consideración como consecuencia de la adquisición disfruta de una **reducción del 90 por 100** de la base imponible del impuesto siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

La reducción **se eleva al 100 por 100** en caso de continuación de la explotación por el cónyuge superviviente, y también si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario, si la adquisición se hace durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

Para poder aplicar dicha reducción, la transmisión de la explotación se tiene que hacer en escritura pública, donde se tiene que hacer constar que si las fincas adquiridas fueran enajenadas, arrendadas, o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, tendrá que ser justificado previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

b) Explotación bajo un solo dintel

Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realice por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo un dintel al menos el 50 por 100 de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la Ley 19/1995, a efectos de la concesión de beneficios fiscales para explotaciones prioritarias, se aplica una **reducción del 50 por 100** en la base imponible del impuesto, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

c) Transmisión parcial de explotaciones y de fincas rústicas

En la transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que abarque esta condición como consecuencia de la adquisición, se aplica una **reducción del 75 por 100** en la base imponible del impuesto.

La reducción se **eleva al 85 por 100** si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario y la adquisición se hace durante los cinco años siguientes en su primera instalación.

Para poder disfrutar de esta reducción, hay que realizar la transmisión en escritura pública, donde se tiene que hacer constar que, si las fincas adquiridas fueran enajenadas, arrendadas, o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, tendrá que ser justificado previamente el pago del impuesto correspondiente, o de la parte del mismo, que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

B.5.7.3. Incompatibilidad entre beneficios fiscales

La Ley 19/2010 establece que en ningún caso se puede aplicar sobre uno mismo bien, o sobre la misma porción de un bien, más de una de las reducciones que se establecen en esta Ley, ni se pueden añadir a la reducción que se aplique otros beneficios fiscales que hayan establecido la normativa catalana o la normativa estatal precisamente en consideración a la naturaleza del bien bonificado.

El importe de las reducciones por la adquisición de bienes de la persona difunta utilizados en la explotación agraria del heredero o legatario se tiene que hacer constar en el modelo 651, apartado "Reducción por explotaciones agrarias".

Cada persona beneficiaria tiene que incluir el importe que le corresponde de la reducción, en el apartado Base Imponible, casilla 104 (y 204 si se trata de nuda propiedad).

B.6. Deuda tributaria

B.6.1. Tarifa general

En general, la cuota íntegra del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte se obtiene de aplicar en la base liquidable la escala siguiente:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (%)
0,00	0,00	50.000,00	7
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	En adelante	32

B.6.2. Tarifa reducida

En particular, en las transmisiones lucrativas entre vivos a favor de contribuyentes de los grupos I e II se obtiene a resultados de aplicar en la base liquidable la escala siguiente:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (%)
0,00	0,00	200.000,00	5
200.000,00	10.000,00	600.000,00	7
600.000,00	38.000,00	En adelante	9

Para poder aplicar esta tarifa, la donación entre vivos, o el negocio jurídico equiparable, se tiene que haber formalizado en escritura pública. Cuando la escritura no es requisito de validez de la donación o negocio jurídico equiparable, para poder aplicar la tarifa reducida es necesario que el otorgamiento o otorgamientos eleven a público:

- a) En el caso de la donación, en el plazo de un mes a contar de la fecha de entrega del bien.
- b) En el caso del negocio jurídico equiparable, en el plazo de un mes a contar desde la celebración del negocio.

La cuota íntegra se hace constar en la casilla 17 del modelo 651.

B.6.3. Cuota tributaria

La cuota tributaria del impuesto sobre sucesiones y donaciones se obtiene de aplicar a la cuota íntegra el coeficiente multiplicativo que corresponda, de entre los que se indican a continuación, en función del grupo a que pertenezca el contribuyente (sobre estos grupos ver apartado A.5.1. de esta guía), según su grado de parentesco con el transmitente:

Grado de parentesco		
Grupos I y II	Grupo III	Grupo IV
1	1,5882	2

La cuota tributaria se hace constar en la casilla 18 del modelo 651.

B.7. Competencia

B.7.1. Personas contribuyentes residentes en el Estado español

Según el tipo de bien donado, con el fin de determinar la administración tributaria de la comunidad autónoma encargada de gestionar el impuesto se aplican las reglas siguientes:

1. Donación de bienes inmuebles: la administración tributaria de la comunidad autónoma donde se encuentran los inmuebles. Si el bien inmueble se encuentra fuera del Estado español, es competente la Administración tributaria del Estado.
2. Donación del resto de bienes y derechos: la administración tributaria de la comunidad autónoma donde la persona donatario tiene la residencia habitual a la fecha de devengo, aunque se tiene que aplicar la normativa de la comunidad autónoma en la cual la persona que recibe la donación ha tenido la residencia habitual durante más tiempo dentro de los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de la defunción.

Si en un solo documento se dan diversos bienes y la competencia de estos bienes corresponde a diversas comunidades autónomas, por una misma persona donante a favor de una misma persona donataria, cada comunidad graba el valor de los bienes dados de su competencia, pero se tiene que aplicar el tipo medio correspondiente al valor de todos los bienes donados.

Concepto de residencia habitual

Se considera que la persona donataria tiene la residencia habitual en la comunidad autónoma en que ha permanecido durante el mayor número de días del año anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al del devengo del impuesto.

B.7.2. Personas contribuyentes no residentes en el Estado español

En este caso, la gestión no se encuentra cedida a las comunidades autónomas y, por lo tanto, la competencia de gestión corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

GLOSARIO

Abintestato. Sin haber hecho testamento.

Aceptación a beneficio de inventario. Aceptación de herencia en que la persona heredera sólo responde de las deudas de la persona causante y de las cargas hereditarias con el activo hereditario y no se produce confusión entre el patrimonio personal de la persona heredera y lo que se ha heredado.

Aceptación de herencia. Declaración expresa de voluntad en virtud de la cual manifiesta que quiere convertirse en heredero o heredera y, en consecuencia, adquiere los bienes y los derechos que la componen y se subroga en las obligaciones de la persona causante que no se extinguen por la muerte.

Acta de declaración de herederos abintestato. Documento notarial por el cual se establece el orden sucesorio de una persona difunta que no ha dejado testamento.

Acto de última voluntad. Disposición que hace una persona de sus bienes para después de su muerte.

Acto de disposición. Acto jurídico mediante por el cual se cede un derecho, se transmite un bien o se graba un inmueble.

Activo hereditario (patrimonio/caudal relicto). Conjunto de bienes y de derechos de carácter patrimonial de una persona difunta, considerado como objeto de la sucesión por causa de muerte.

Adjudicación. Entrega de bienes o derechos.

Adjudicación de herencia. Asignación a una persona de la parte de la herencia que le corresponde en la sucesión de la persona causante.

Adquisición de herencia. Acto jurídico por el cual la persona sucesora que ha aceptado una herencia hace suyos los bienes que le son asignados y los incorpora a su patrimonio.

Afinidad. Relación de parentesco que, a consecuencia del matrimonio, se origina entre un cónyuge y familiares por consanguinidad de la otra persona.

Alienación. Acto por el cual una persona transmite a otra el dominio o cualquier otro derecho sobre una cosa.

Autoliquidación. Declaración tributaria realizada por la persona contribuyente en que cuantifica, y si procede, ingresa el importe de la deuda.

Causante. Persona física cuya muerte abre la sucesión en todo su patrimonio i origina la transmisión de los bienes.

Censo. Prestación periódica dineraria anual, de carácter perpetuo o temporal, que se vincula a la propiedad de una finca, la cual responde directamente e inmediatamente del pago.

Coheredero o coheredera. Persona heredera junto con otra u otros.

Colateralidad. Parentesco de consanguinidad que une a los descendientes de un antecesor común no relacionados entre ellos por línea directa.

Comunidad proindiviso. Comunidad por mitades o partes de uno mismo bien.

Comunidad hereditaria. Concurrencia simultánea a la sucesión de una pluralidad de personas herederas y que se extingue con la partición de herencia.

Consanguinidad. Parentesco que une a las personas que tienen un ascendiente común.

Declaración de muerte. Resolución judicial por la cual se declara muerta una persona ausente durante un tiempo prolongado o desaparecida en circunstancias de peligro para su vida.

Donación. Acto de liberalidad, entre vivos, por el cual la persona donante dispone, a título gratuito, de una cosa o de un derecho a favor de la persona donataria, que lo adquiere cuando lo acepta.

Donación onerosa. Donación en que la persona donante impone a la persona donataria o a una tercera persona una carga inferior al valor que se ha dado.

Donación por causa de muerte. Donación que hace una persona, que no se hará efectiva hasta después de su muerte, que es revocable.

Donante. Persona que hace una donación.

Donatario. Persona que recibe una donación.

Derecho de habitación. Derecho real que tiene una persona de ocupar la parte del inmueble que se indica.

Derecho de uso. Derecho real de poseer y utilizar un bien ajeno.

Entidad colaboradora. Entidad de crédito o ahorros autorizada para colaborar en el cobro de las autoliquidaciones tributarias.

Escritura pública. Documento en el cual se hace constar un acto o negocio jurídico otorgado ante de notario.

Exención. Liberación legal de la obligación de tributar.

Grado. Distancia que, en el parentesco, separa a las personas entre las cuales se establece el cómputo. En línea recta hay tantos grados como generaciones o personas, sin contar la del extremo del cual se parte. En línea colateral hay tantos grados como personas hay entre ambas líneas, sin contar la del extremo del cual se parte.

Herencia. Conjunto de derechos, bienes y obligaciones de la persona causante que no se extinguen por la muerte y que se transmite a la persona heredera.

Herencia yacente. Herencia desde el momento de la muerte de la persona causante hasta su aceptación.

Heredero/a. Persona que sucede a la persona causante de una sucesión con carácter universal.

Interés de demora. Cantidad que se tiene que ingresar a causa de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la cual resulte una cantidad que se tiene que ingresar una vez finalizado el plazo establecido.

Juicio de abintestato. Procedimiento judicial cuyo objeto es declarar personas herederas y distribuir los bienes de la persona que ha muerto sin otorgar testamento o habiendo otorgado un testamento nulo o ineficaz.

Juicio de testamentaria. Procedimiento judicial el objeto del cual es la liquidación i la partición de una herencia entre los sucesores del causante.

Legataria. Persona a favor de la cual se ha hecho un legado.

Legitimario. Persona que tiene derecho a reclamar una parte del valor de los bienes de la herencia por el hecho de ser descendiente o padre o madre de la persona causante.

Liberalidad. Disposición de bienes a favor de alguien sin ninguna contraprestación.

Línea. Serie de grados formado cada uno por una generación, que determina la proximidad o el alejamiento en el parentesco.

Línea ascendente: Línea que va de hijos a padres.

Línea colateral. Línea entre las personas con un antepasado común que no descienden la una de la otra.

Línea descendente. Línea que va de padres a hijos.

Legado. Atribución por el testador de bienes concretos.

Nuda propiedad. Derecho sobre un bien que implica la titularidad del bien, sin el derecho de uso y disfrute (usufructo).

Parentesco. Vínculo existente entre parientes, por consanguinidad, afinidad o adopción.

Partición de herencia. Acción de dividir una herencia entre las personas herederas, que provoca la extinción de la comunidad hereditaria.

Pasivo hereditario. Conjunto de deudas y de cargas de una persona difunta.

Pensión vitalicia. Derecho de crédito a percibir y obligación consiguiente de pagar una pensión periódica, durante el tiempo definido por la vida de una persona o más de una que vivan en el momento de la constitución.

Persona jurídica. Conjunto de personas o de bienes reconocido como sujeto de derecho con personalidad independiente de sus asociados.

Prelegado. Legado ordenado a favor del heredero.

Premoriencia. Muerte de una persona antes que otra o antes de un término o una circunstancia fijados previamente.

Propiedad. Derecho de usar, disfrutar y disponer de una cosa o de un derecho de forma plena y exclusiva, sin más limitaciones que las que establecen las leyes.

Redención. Forma de extinción de un derecho real (por ejemplo un censo) en virtud del cual el titular de una carga la elimina o la extingue voluntariamente pagando el valor a la persona en favor de la cual está constituida.

Rédito. Interés que rinde un capital.

Registro civil. Registro público en que constan todos los hechos relativos al estado civil de las personas.

Registro de actos de última voluntad. Registro público en que se inscribe el otorgamiento de testamento y otros actos de última voluntad.

Registro de la propiedad. Registro público en que se inscriben las titularidades sobre los bienes inmuebles y las cargas que puedan afectarlos.

Representación. Legitimación que tiene una persona para actuar en nombre y en interés de otra.

Repudiación de herencia. Acto jurídico por el cual se renuncia formalmente a la herencia.

Seguro. Contrato por el cual una parte garantiza a la otra, en caso que se produzca el acontecimiento el riesgo del cual es objeto de cobertura, una indemnización, un capital, una renta u otras prestaciones convenidas a cambio del pago de un precio.

Sujeto pasivo o persona contribuyente. Persona física obligada a hacer el pago y/o presentación del impuesto.

Sustitución vulgar. Disposición testamentaria por la cual se designa una persona substituta para que reciba la herencia o el legado en vez de la persona heredera o la legataria que no quiera o no pueda serlo.

Suceder. Ocupar la posición jurídica de una persona al morir y subrogarse en la titularidad de todos sus bienes, derechos, obligaciones o relaciones jurídicas que no se extinguen por la muerte.

Sucesión. Fenómeno jurídico por el cual una persona, al morir, es sustituida por otra en la titularidad de todos sus bienes, derechos, obligaciones o relaciones jurídicas que no se extinguen por la muerte.

Sucesión intestada. Sucesión regida por la ley a falta de sucesión contractual o testada.

Sucesión por cabezas. Sucesión por la cual cada uno no hereda para su persona y no para ninguna representación de otra, y la herencia se divide en tantas partes como individuos son llamados.

Sucesión por estirpes (sucesión por representación). Sucesión que se produce cuando una persona heredera premuere la persona causante y, en consecuencia, suceden sus hijos e hijas, que se reparten la parte de la herencia que correspondía a su padre o madre.

Sucesión testada. Sucesión regida por el testamento de la persona causante.

Testamento. Negocio jurídico formal, unilateral, personalísimo y revocable en virtud del cual la persona causante regula su sucesión e instituye personas herederas y otras disposiciones para después de su muerte.

Testamento hológrafo. Testamento escrito por la mano de una persona testadora mayor de edad sin otras formalidades que la de expresar el lugar, el año, el mes y el día del otorgamiento y de autorizarlo con su firma, que tiene que ser averiguado y protocolizado después de su muerte.

Título lucrativo. Título adquisitivo que proviene de un acto de liberalidad.

Título sucesor. Título en virtud del cual una persona adquiere bienes en una herencia.

Titularidad. Hecho de pertenecer un bien o un derecho a una persona determinada que no es la titular.

Usufructo. Derecho de goce y disfrute que tiene una persona sobre un bien propiedad de otra, que consiste en poseer el bien, usarlo y percibir todos los frutos.

Usufructuaria. Persona que tiene el usufructo de una cosa.

Vecindad civil. Condición de la persona con nacionalidad española que determina la aplicación de uno u otro de los ordenamientos civiles subsistentes en el Estado español.